

## **Presidente**

Lic. José Luis Armendáriz González

## **Consejo**

T.S. María Elena Ramos Rodríguez  
Enf. Bertha Alicia Calvillo Vásquez  
Lic. Cecilia González Russek  
Pbro. Javier Ávila Aguirre S.J.  
C. Roberto Díaz García

## **Secretario Técnico Ejecutivo**

Lic. José Alarcón Ornelas

### **Primera Visitadora**

Lic. Lara Armendáriz Carbajal

#### **Administración**

C,P. Pedro Antonio Quintanar R.

#### **Transparencia**

Lic. Luis Enrique Rodallegas Chávez

### **Directora Dhnet**

Lic. María Elena Ayala Pavón

#### **Estadística e Informática**

Ing. Jesús Eloy Chacón Márquez

### **Oficina Juárez**

Lic. Carlos Gutiérrez Casas  
Lic. Judith A. Loya Rodríguez  
Lic. Luis Eduardo Alonso Chávez  
Lic. Gustavo de la Rosa Hickerson  
Lic. Flor Cuevas Vásquez

#### **Capacitación:**

Lic. Carlos Omar Rivera Téllez  
Lic. Sandra Vanessa Manríquez Q.

### **Oficina Cuauhtémoc**

Lic. Néstor Manuel Armendáriz  
Lic. Armando Campos Cornelio

#### **Capacitador:**

Lic. Abdiel Yahir Hernández Ortíz

### **Oficina Delicias**

Lic. Ramón Abelardo Meléndez Durán

### **Oficina Madera**

C. Edelmira Rodríguez Gándara

### **Oficina Chihuahua**

Lic. Juan Ernesto Garnica Jiménez  
Lic. Zuly Barajas Vallejo  
Lic. Arnoldo Orozco Isaías  
Lic. Iván Paz Gurrea Realyvázquez  
Lic. César Salomón Márquez Chavira  
César Emilio Balderrama Arzola  
Lic. Dover Jesús Soto Leyva

#### **Capacitación**

Lic. T.S. Miriam Grado García  
Lic. Liliana Alderete Gutiérrez

#### **Psicología:**

Lic. Martha Karina Talavera Brivezca

### **Oficina Hidalgo del Parral**

Lic. Amín A. Corral Shaar  
Lic. Ricardo Flores Botello

#### **Capacitador:**

Lic. Sergio A. Márquez de la Rosa



## ÍNDICE

<b>PRESENTACIÓN</b>	-----	5
<b>RECOMENDACIONES</b>	-----	7
• 01/11 Emitida al Presidente Municipal de Matáchí -----		9
• 02/11 Emitida al Secretario de Salud del Estado de Chihuahua -----		19
• 03/11 Emitida al Fiscal General del Estado de Chihuahua -----		35
<b>PROPUESTA</b>	-----	45
• 01/11 Emitida al Presidente Municipal de Cuauhtémoc -----		47
<b>NUESTRAS NOTICIAS</b>	-----	57
<b>ARTÍCULO DE FONDO</b>	-----	66
"El Nuevo Régimen Constitucional de la Prisión Preventiva." Por el Dr. Miguel Carbonell -----		67
<b>COMO PRESENTAR LA QUEJA</b>	-----	75



## PRESENTACIÓN

*“Si las instituciones carecen del alcance social que las circunstancias reclaman, fortalezcámoslas y si la ley resulta anacrónica reformémosla, pero nada por fuera de las instituciones y de la ley.”*

Estimados lectores:

Agradezco como Presidente, el apoyo brindado y la confianza depositada a este servidor para ser reelecto por un segundo periodo, cuyos logros se deben principalmente a la generosidad, disponibilidad del personal y voluntariado de este organismo.

Aprecio y valoro la solidaridad mostrada por diferentes personas y asociaciones a esta presidencia, porque es gran aliciente para redoblar los esfuerzos y superar lo realizado durante 2007-2010 en la promoción, defensa y difusión de los derechos humanos, objetivo final de este organismo.

Con este renovado ánimo, le presentamos la gaceta cuatrimestral (enero –abril) con el firme propósito de publicitar las recomendaciones y propuestas emitidas en este período.

En la sección “nuestras noticias”, destaca la apertura de una nueva oficina de la CEDH en Ciudad Delicias, a fin de ampliar la cobertura y calidad en la protección y promoción de los derechos humanos en esta importante zona agrícola y urbana del Centro de la entidad a partir del mes de marzo pasado.

Sobresalen las acciones de promoción y difusión de los derechos humanos en cada una de las oficinas de la entidad, especialmente en el área educativa.

Por su nivel de cobertura y movilización, resaltan la campañas intensivas de difusión y enseñanza a la niñez y personal docente de los planteles educativos a niños y maestros de los planteles públicos en los municipios de Guadalupe y Calvo, Balleza, Camargo y Jiménez, con el apoyo incondicional del voluntariado y personal procedente de las distintas oficinas de la entidad de la CEDH de Chihuahua.

También representa para nosotros un gran orgullo el diseño y producción de lo que será la Serie “Deni y los derechos de las niñas y los niños”, que en su primer programa se aborda el derecho a la igualdad y la no discriminación, dirigido a estudiantes de educación preescolar.

Mi reconocimiento al personal de DHNET, al invaluable apoyo de las y los alumnos y maestros la Universidad Pedagógica Nacional y del voluntariado de este organismo que hicieron posible que este material se reproduzca y esté al alcance de la niñez y personal docente del área de educación preescolar, primaria y guarderías del Estado.

Por otro lado, las recientes modificaciones legales a la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua permiten fortalecer jurídicamente la figura del voluntariado, como parte importante de este organismo.

En éste ejemplar además encontramos la colaboración del ilustre jurista doctor Miguel Carbonell, con el artículo de opinión titulado “El nuevo régimen constitucional de la prisión preventiva”.

Esta presidencia itera su agradecimiento a todas las personas: dirigentes de instituciones oficiales o de la sociedad civil, a todos los jóvenes del voluntariado, los honorables miembros del Consejo por el apoyo recibido durante el pasado trienio en la promoción, difusión y tutela de los derechos humanos.

Por ello, a nombre de todos los que integramos este organismo ratificamos nuestro compromiso por cumplir la noble misión de tutelar los derechos de las personas, principalmente aquellas que se encuentran en situación vulnerable.

Atentamente:

Lic. José Luis Armendáriz González

Presidente



# **RECOMENDACIONES**

**ENERO – ABRIL 2011**

### **RECOMENDACIÓN No. 1/ 11**

**SÍNTESIS.-** Propietario de una vivienda en el Municipio de Matachí se queja que las autoridades municipales le causaron un daño patrimonial sin haber sido notificado.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos para presumir violación al derecho a la propiedad.

Motivo el cual se recomendó al alcalde en su carácter de Presidente del H. Ayuntamiento de Matachí, para que en sesión del órgano colegiado se analice de nueva cuenta sobre la procedencia de la reparación del daño ocasionado al patrimonio del C. Hugo Bustillos Molina, conforme a las facultades que le otorga el Código Municipal del Estado, procedimiento en el que se privilegie un proceso de conciliación.

EXP. No. CU-AC-20/10.

OFICIO No .AC/250/10.

**RECOMENDACIÓN No. 01/2011.****VISITADOR PONENTE: ARMANDO CAMPOS CORNELIO.**

Chihuahua, Chih., a 29 de marzo de 2011.

**C. ROBERTO LOYA ANTILLÓN.  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE MATACHIC.  
P R E S E N T E .-**

- - -Visto para resolver el expediente número CU-AC-20/10 del índice de la Oficina de Ciudad Cuauhtémoc, iniciado con motivo de la queja presentada por el **C. HUGO BUSTILLOS MOLINA**, contra actos que considera violatorios de sus derechos humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 Apartado B Constitucional y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta H. Comisión procede a resolver, atendiendo al siguiente análisis:

**I . - H E C H O S :**

**PRIMERO:** Con fecha 09 de abril de 2010, el **C. HUGO BUSTILLOS MOLINA**, presento escrito de queja ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, en los términos siguientes:

*“En la comunidad de Matachi, tengo un inmueble de mi propiedad, se trata de un terreno y casa habitación ubicado en la calle Abasolo número 902 de dicha localidad, cercano al estadio de béisbol. Yo habitualmente laboro en Estados Unidos de Norteamérica, por lo que le tengo prestada la casa al señor Nieves Domínguez, quien la habita junto con su familia.*

*En el patio se encuentran o encontraban dos árboles conocidos como sauces llorones, de varias décadas de antigüedad, los cuales considero que le daban plusvalía al inmueble; resulta que hace poco más de un mes acudieron algunos trabajadores de la presidencia Municipal de Matachi y sin orden alguna, ni autorización de los moradores, se introdujeron al predio mencionado, el cual además se encuentra delimitado con un cerco de alambre de púas, luego sin mediar explicación a los habitantes derribaron uno de los árboles completamente y del otro dejaron sólo un tronco de aproximadamente dos metros de altura.*

*Cuando yo regresé a la comunidad y me enteré de lo sucedido, acudí ante el Presidente Municipal y le expuse el problema, él me respondió que se iba a plantear ante el ayuntamiento la posibilidad de que se me retribuyera los daños ocasionados con algún material de construcción (cemento o adobe y varilla) y apoyo de maquinaria para emparejar el terreno, yo le pedí además de eso que pusiera la mano de obra para construir la barda; sin embargo él dijo que lo iba a exponer en reunión de cabildo para ver qué se autorizaba.*

*Días después el mismo Presidente me informó que en la reunión del Ayuntamiento se había negado cualquier apoyo o indemnización para mí como afectado y que un vecino*

*que vive a un lado de mi propiedad era quien había dado instrucciones para el derribo de los árboles, alegando que le causaban supuestos perjuicios.*

*Quiero aclarar que los árboles no causaron daño alguno, ni representaban peligro para los vecinos, ni se encontraban en la vía pública, tampoco afectaron ningún servicio público, tal como se podrá apreciar con una inspección del lugar donde se encuentra el tronco de un árbol y prácticamente la raíz del otro.*

*Yo considero que hubo una actuación irregular de la administración municipal, pues sin haberme notificado o requerido al menos para buscar una solución a los problemas que se pudieran ocasionar con mis árboles, a pesar de que es de público conocimiento que en el pueblo vive mi tío Fortunato Molina Realivázquez, por cuyo conducto se me pudo haber notificado o citado. A pesar de ello y sin una orden debidamente fundada y motivada, servidores públicos municipales se introdujeron a mi predio, me causaron daños al derribar dos árboles e incluso se robaron la leña que se produjo en cantidad considerable, aproximadamente seis toneladas, y que además se niegan a regresarme.*

*Creo que se extralimitaron en sus funciones y fuera de toda legalidad me afectaron en mis derechos y en mis bienes, pues cualquier acto de molestia que cause perjuicio a un particular debe tener sustento legal, cosa que no ocurrió en el caso que aquí expongo.*

*Por tal motivo pido la intervención de esta Comisión para que se investiguen los hechos que expongo, y en su caso se inste a la autoridad municipal a que me indemnice por los daños causados, los cuales valúo en la cantidad aproximada de seis mil pesos por cada uno de los árboles derribados”.*

**SEGUNDO:** Radicada la queja y solicitado el informe de ley, el C. SERGIO QUEZADA ANTILLON, Presidente Municipal de Matachi, Chihuahua, mediante oficio número PMM/148/10, donde contesta lo siguiente:

1. Le informo que nunca se daño cerca alguna, y si se podaron dos árboles.
2. Esta poda se realizo por solicitud del Sr. Hiram Lozano Domínguez, hijo de la Sra. Francisca Domínguez ya que las ramas de estos árboles, uno de ellos casi seco, se encuentran ambos en condiciones de riesgo, por la llegada de la temporada de los fuertes vientos, estas ramas se encuentran sobre el techo de la vivienda de la señora Francisca Domínguez, la cual ya ha tenido la experiencia de caída de ramos sobre su propiedad, también existía el riesgo para los estudiantes de la escuela secundaria 46, ya que una rama se alzaba hasta media calle por donde circulan estos alumnos y sobre los cables de la línea de teléfonos, afectando también con las raíces a la tubería del drenaje municipal.
3. Por el hecho de que el ciudadano Hugo Bustillos Molina vive regularmente en los Estados Unidos no fue posible pedir su consentimiento aún sin embargo se trato de localizar a un tío de él, no pudiendo localizarlo”.

Así mismo se anexa al informe de la autoridad responsable lo siguiente:

a).- Copia de la solicitud elevada por un particular a la Presidencia Municipal de Matachi, requiriendo su colaboración para realizar la poda de árboles que afectan a su propiedad.

b).- Fotografías del estado que guardan actualmente los arboles una vez podados, así como se encontraban con anterioridad a tal evento.

c).- Certificaciones de las actas de las sesiones ordinarias de cabildo números 40 y 41, celebradas en fechas 29 de marzo y 19 de abril de 2010, donde se analizó por parte del H. Ayuntamiento la problemática planteada por el impetrante.

**TERCERO:** El informe de antecedentes y anexos, fueron puestos a la vista del quejoso, en cumplimiento al proveído de fecha 07 de mayo de 2010, quien expresó su inconformidad con el contenido del mismo, al argumentar que aunque en principio hubo la disposición de arreglar el problema con el Ayuntamiento de Matachi, al final de cuentas no se logró tal propósito.

**CUARTO:** Cerrada que fue la investigación por acuerdo de fecha 30 de junio de 2010, se ordenó emitir la resolución correspondiente, previo a lo cual se agotó el procedimiento conciliatorio, mediante la remisión del oficio de estilo dirigido al Presidente Municipal de Matachi, quien respondió que a la fecha se podrá verificar que el supuesto árbol dañado se encuentra en buenas condiciones y ya no presenta riesgo para las personas y los servicios, con lo cual denota su desinterés a resolver por ésta vía el problema planteado, a pesar que en principio si existía esa disposición.

## II. – EVIDENCIAS:

1.- Queja presentada ante este Organismo, por el **C. HUGO BUSTILLOS MOLINA**, por presuntas violaciones a sus derechos humanos, en la modalidad de violación al **Derecho a la Propiedad y a la Posesión**, cuyo contenido ha quedado transcrito en el hecho primero. (f.- 1 y 2).

2.- Contestación a solicitud de informe, elaborado por el C. SERGIO QUEZADA ANTILLON, Presidente Municipal de Matachi, mediante oficio número PMM/148/10 así como copias de los documentos que a continuación se describen: (f.- 7 a 12).

a).- Copia de la solicitud elaborada por el Sr. Hiram Lozano Domínguez con fecha 10 de febrero de 2010 donde se le solicita a la presidencia municipal de Matachi su colaboración para realizar la poda de dos árboles, ya que las ramas representan peligro para la propiedad de la Sra. Francisca Domínguez, madre de la persona que firma la solicitud, quedando asentado en dicha petición que de igual manera las ramas de los mencionados arboles afectan los cables del teléfono y los conductos del drenaje. (f.- 8).

b).- Dos Fotografías a color del estado que guardan actualmente los arboles una vez podados. (f.- 9 y 10).

c).- Certificaciones de dos actas de sesiones ordinarias de cabildo, bajo los números de oficio PMM/113/10 y PMM/131/10 el primero en mención fechado el día cinco de abril de dos mil diez y el segundo el día veinte de abril del mismo año, en la primera de las actas se asienta que después de analizar la petición realizada por el quejoso en cuestión se determina que la indemnización solicitada por el C. Hugo Bustillos es muy excesiva, en la segunda de las actas queda asentado que se indemnizara por medio de la construcción de un cerco el cual tendrá un costo de \$7,000.00 (SIETE MIL PESOS 00/00M.N). (f.- 11 y 12).

3.- Acta circunstanciada de fecha doce de mayo de dos mil diez, por la cual se le notifico al quejoso el contenido del informe rendido por la autoridad, donde manifestó medularmente lo siguiente: *que no está de acuerdo con el informe ya que respecto ya*

*que solo quieren reparar el cerco pero con materia del municipio, siendo que el acepto pero que le indemnizaran con \$7,000.00 dinero contante y sonante para el administrarlo y aplicarlo en la compra de material y mano de obra para resarcir la afectación, por lo hace una proposición la cual la presidencia no la acepta es por esto que considera que no quieren arreglar el problema". (f.- 15).*

4.- Oficio número AC-220/10 dirigido al C. SERGIO QUEZADA ANTILLON, Presidente Municipal de Matachi, en donde se le solicita a la autoridad información sobre alguna medida que pueda satisfacer las pretensiones del quejoso, tendientes a conciliar entre el impetrante y la autoridad. (f.- 17).

5.- Oficio numero PMM/259/09 con fecha catorce de septiembre del dos mil diez, firmado por el C. SERGIO QUEZADA ANTILLON, Presidente Municipal de Matachi, el cual solicita se cerciore personalmente del estado en que se haya el árbol en cuestión, sin que se sostenga el ofrecimiento de convenio original, ni se proponga uno nuevo. (f.- 19).

### III. - CONSIDERACIONES:

**PRIMERA:** Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6, fracción II inciso a) y 43 de la Ley de la materia, así como los numerales 12, 85 y 86 del Reglamento Interno correspondiente.

**SEGUNDA:** Según lo establecido en el artículo 42 del Ordenamiento Legal en cita, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos humanos del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución General de la República, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**TERCERA:** Corresponde ahora analizar si los hechos planteados en el escrito de queja por parte del C. **HUGO BUSTILLOS MOLINA** quedaron acreditados, para en caso afirmativo, determinar si los mismos resultan ser violatorios de sus derechos humanos, en la inteligencia que el quid de la reclamación se hizo consistir en un ataque ilegal a la propiedad privada, al haber sido destruidos dos árboles plantados en el patio de una finca, por servidores públicos que actuaban al mando de la autoridad municipal de Matachi, cuyo derecho se encuentra garantizado por los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 22, párrafo primero y segundo; 27, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21.1, 21.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 17.1, 17.2, 27.2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Al análisis y prueba de los hechos, resulta lo siguiente:

Que en febrero ó marzo de 2010, servidores públicos del municipio de Matachi, procedieron a la poda de un árbol y a la destrucción de otro de los denominados sauces llorones, que se encontraban plantados al interior de un inmueble, ubicado en la cabecera municipal, que se encuentra delimitado por una cerca de alambre de púas, además de ser ocupado por moradores expensados por el propietario del inmueble, aceptando la autoridad el hecho, sustentándolo en el argumento que se atendió la solicitud de un particular en el sentido de que las ramas secas de uno de los árboles constituían un riesgo por la inminente llegada de la temporada de fuertes vientos, ya que por experiencias anteriores, las ramas habían afectado la propiedad de la Señora FRANCISCA DOMÍNGUEZ, además del riesgo que representaba para los estudiantes de la secundaria 46, ya que una rama se alzaba hasta media calle y sobre los cables de una línea de teléfono, afectando también la tubería del drenaje municipal con sus raíces.

La citada autoridad, sin expresarlo en el informe, adjunta dos certificaciones expedidas por el Secretario Municipal, de las actas de sesiones del Honorable Ayuntamiento, la primera celebrada el 29 de marzo de 2010, en cuyo punto IV del orden del día, el Presidente Municipal expone a los miembros del Cabildo el problema que causaban los árboles en cuestión, por lo que procedieron a podarlos, además de la indemnización que solicitaba el C. HUGO BUSTILLOS MOLINA, por la referida afectación, estableciendo contenido resarcitorio en cuanto a que se le construyera una barda en el frente y lado norte de su propiedad, además de que se le enjarrara la casa, a lo cual se determinó por el citado órgano colegiado, que era menester analizar la referida solicitud, ya que se les hacía excesiva la petición, quedando para resolverlo en la próxima sesión del Ayuntamiento.

En ese tenor, en la sesión extraordinaria de Ayuntamiento, celebrada el 19 de abril de 2010, en el único punto, se determinó a petición del propio Presidente Municipal, siguiendo la recomendación de la facilitadora del Centro de Justicia Alternativa de ciudad Madera, la celebración de un convenio que favoreciera a ambas partes, proponiéndole construir un cerco con un costo aproximado a los \$7,000.00 (SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.), que a decir de la propia autoridad, por conducto del Secretario Municipal, que en principio el C. HUGO BUSTILLOS MOLINA aceptó la propuesta, para después retractarse, exigiendo mas y en efectivo, según se advierte de la segunda copia del acta de la sesión respectiva.

**CUARTA:** Del análisis del material probatorio que obra en la investigación de antecedentes, se deduce que efectivamente la autoridad municipal de marras, por conducto de personal a su cargo, ordenó y ejecutó la destrucción ó “poda” de dos árboles que se encontraban dentro de la propiedad del C. HUGO BUSTILLOS MOLINA, al atender la solicitud de un particular, por el riesgo que representaba para su propiedad, así como por el deterioro a instalaciones y equipamiento urbano, lo que en principio pareciera estar fundado en las disposiciones legales que otorgan al municipio la prerrogativa de normar o regular el ordenamiento urbano en las poblaciones comprendidas dentro de su jurisdicción territorial, a efecto de eficientar la prestación de servicios públicos y evitar poner en riesgo a la población, como prerrogativas preponderantes en materia de asentamiento humanos y desarrollo urbano, así como de protección civil, contenidas en el Código Municipal del Estado, así como en la Ley General de Asentamientos Humanos y Ley de Desarrollo Urbano del Estado. Empero, conforme a una sana práctica administrativa de respeto a los derechos de las personas, que se encuentra además establecido como una garantía individual de los gobernados, a efecto de hacer efectivo el derecho a la legalidad y el derecho de propiedad y posesión, que informa que para que la

autoridad lleve a cabo la afectación de un derecho, donde se incluye desde luego el derecho a la propiedad y/o a la posesión, debe preceder un procedimiento donde se cumplan las formalidades del caso, además que la simple molestia debe constar en mandamiento escrito de autoridad competente, en el que se funde la causa y motivo legal del procedimiento, según los imperativos constitucionales contenidos en los numerales 14 y 16.

Luego entonces, en el caso a estudio se advierte que si bien es cierto, que conforme a la normatividad secundaria antes especificada, la autoridad municipal tiene la prerrogativa de actuar, a efecto de garantizar la tranquilidad y bienestar de los miembros de la comunidad, ya sea en su conjunto ó en forma individual, evitando cualquier riesgo a su integridad personal y a su seguridad, atendiendo las inquietudes y solicitudes que se formulen, poniendo el remedio o la solución que conforme a sus atribuciones y competencias, también lo es, que antes ó concomitantemente a cualquier acción que tenga por efecto colateral la afectación ó simple molestia a los derechos de terceros, se debe procurar un avenimiento con éstos, máxime que la afectación se encuentra dentro del linde de lo material y es fácilmente reparable, caso contrario, es decir, que no exista la posibilidad de una amigable composición, entonces si, la autoridad debe incoar el procedimiento administrativo que corresponda, conforme a las disposiciones del Código Municipal, a efecto de hacer cesar la resistencia del particular, cuando en forma ostensible y sin justificación, por un ejercicio indebido ó extremo en el uso ó disfrute de su propiedad, afecte los derechos de la comunidad ó inclusive de otro particular, otorgándole en todo momento el derecho de defensa, con la oportunidad de ser oído y vencido en la contienda respectiva, salvo que por la gravedad de la situación sea pertinente actuar de manera inmediata, para salvaguardar la integridad y/o seguridad de las personas, lo que evidentemente no existió en el caso concreto.

Por otra parte, el ejercicio de la autoridad administrativa, dado lo complejo de su funcionamiento, que implica la acción de diversas instancias ó dependencias, que a su vez se integra por un sinnúmero de personas, es posible caer en los excesos, motivado sobre todo por el desconocimiento de los procedimientos legales, incurriendo en ocasiones en abuso de autoridad, por lo que ésta debe ser comedida a atender también las reclamaciones que se realicen por las afectaciones perpetradas en el ejercicio del poder, reparando en lo posible y de manera justa y equitativa los quebrantos causados, sin que ello implique una concesión graciosa de cumplimiento potestativo, ya que dicha obligación le resulta de la propia ley, según disposición contenida en el artículo 1813 del Código Civil vigente en el Estado, que reza: *La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa, salvo que el daño se ocasione por culpa inexcusable de la víctima. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes*, misma disposición que interpretada a la luz del artículo 178 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, hace extensiva la responsabilidad a los servidores públicos del municipio en lo individual, así como a la entidad municipal, para los efectos de la responsabilidad civil.

Además del análisis realizado anteriormente, quedó evidenciado en el expediente, que el inmueble propiedad del quejoso, si bien es cierto, no se encontraba ocupado por éste, debido a que su actividad económica la realiza primordialmente en el vecino país de Estados Unidos de Norteamérica, también lo es que el inmueble no se encontraba abandonado, dado que éste lo había otorgado en comodato a una familia que lo ocupaba

y lo utilizaba como casa habitación, se donde se deduce, que la acción de la autoridad, debió en principio, tomar el parecer de los moradores, ó al menos imponer el aviso respectivo, a efecto de que el propietario fuera enterado y procediera por sus propios medios a poner remedio a la situación de riesgo de la que se percató la autoridad y sólo en el caso de que hiciera caso omiso ó que no fuera posible obtener su consentimiento, proceder a la emisión del acto de autoridad, con las debidas formalidades, previendo desde luego las reparaciones que procedieran, conforme a lo antes expuesto.

No pasa desapercibido para éste organismo derecho humanista, la circunstancia de que en un principio la autoridad municipal, inclusive por conducto de su órgano de gobierno, el Honorable Ayuntamiento, aceptó la responsabilidad en cuanto a que por acción de personal a cargo de la Presidencia, se llevó a cabo la afectación a que se ha hecho mérito, ya que inclusive en sesión extraordinaria de fecha 19 de abril de 2010, vivible a fojas 12, acatando la propuesta del Presidente Municipal, a sugerencia de una facilitadora del Centro de Justicia Alternativa de ciudad Madera, en el sentido de proponer al afectado la reparación mediante la construcción de un cerco con un costo aproximado am los \$7,000.00 (SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.), que a decir de la propia autoridad, el SR. BUSTILLOS, aceptó en principio, para después retractarse, exigiendo más y en efectivo y que éste contraargumento que no había aceptado en virtud que dicha indemnización no era tal, ya que el municipio estaba considerando el monto de la obra, con sus propias estimaciones, es decir, el material y la mano de obra aplicados por ellos, el costo se inflaba desmesuradamente, demeritando en forma real a la obra, por lo que en todo caso, aceptaba el trato, siempre y cuando se le hiciera la entrega de la cantidad, en dinero contante y sonante, es decir, en efectivo, a efecto de administrarlo en forma personal, y aplicarlo en la compra de material y mano de obra, lo cual no fue aceptado por los integrantes del Ayuntamiento, con lo cual se desvaneció cualquier posibilidad de arreglo.

Sin embargo, es de llamar la atención, que cuando se pretendió por parte de éste organismo continuar con el proceso de conciliación y se generó el oficio de estilo dirigido a la primer autoridad en el Municipio, ya que se consideraba que sólo hacía falta insistir sobre el caso, responde éste mediante oficio PMM 259/10, de fecha 14 de septiembre del presente año, *que a la fecha se podrá verificar que el supuesto árbol dañado se encuentra en buenas condiciones y ya no presenta riesgo para las personas y los servicios*, dando a entender que no existe sustento en la reclamación, desdeñando el anterior acuerdo de cabildo, que si bien es cierto, al final se desvaneció en cuanto a cualquier acuerdo reparatorio, sin embargo al menos se aceptaba la existencia del acto de autoridad reclamado y las afectaciones que fueron consecuencia de aquel, aunque desde luego en su concepto fueran justificadas; sin embargo en ésta última comunicación no se advierte un ánimo de conciliación, sino todo lo contrario, razón por la cual mediante la presente resolución se analiza el fondo de la cuestión a la luz de una violación a los derechos humanos del impetrante, considerando además el informe de la autoridad y las evidencias que fueron recabadas, sin que existan razones de mérito y oportunidad para vincular responsabilidad administrativa a servidor público alguno, en virtud que a nada practico conduciría, amén de que la nueva administración se integra por otras personas, sino en todo caso, lo procedente es

que el actual Ayuntamiento retome el procedimiento conciliatorio que se quedó trunco, a efecto de indemnizar al quejoso-afectado ó al menos, para que se analice de nueva cuenta la procedencia de la reparación del daño.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos estima que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, existen indicios o evidencias para presumir la afectación a los derechos del C. HUGO BUSTILLOS MOLINA, como lo expresó en su escrito de queja, por parte de servidores públicos del municipio de Matachi, en la forma antes anotada y en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente emitir la siguiente:

#### **IV. - R E C O M E N D A C I O N:**

**UNICA:** A usted **C. ROBERTO LOYA ANTILLÓN**, en su carácter de Presidente del H. Ayuntamiento de Matachi, para que en sesión del órgano colegiado se analice de nueva cuenta sobre la procedencia de la reparación del daño ocasionado al patrimonio del C. Hugo Bustillos Molina, conforme a las facultades que le otorga el Código Municipal del Estado, procedimiento en el que se privilegie un proceso de conciliación.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, pruebas correspondientes de que se ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite, así lo establece el artículo 44 de la LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta que publica este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad

que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan al respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia. No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

**A T E N T A M E N T E.**

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.**

**P R E S I D E N T E.-**

c.c.p.- C. HUGO BUSTILLOS MOLINA, quejoso, domicilio conocido en Matachi, Chihuahua.

c.c.p.- C. LIC. JOSE ALARCÓN ORNELAS, Secretario Técnico-Ejecutivo de la CEDH.

c.c.p.- Gaceta de éste organismo.

### **RECOMENDACIÓN No. 2/11**

**SINTESIS.-** Ciudadana se inconforma con la actuación negligente de personal de un Hospital público ya que al ser atendida durante el parto, el bebé cae contra el suelo y resulta con heridas que pusieron en peligro su vida.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos para presumir violación al derecho de la salud en la modalidad de negligencia médica o inadecuada prestación de servicio en materia de salud.

Motivo por el cual se recomendó al Secretario de Salud del Estado de Chihuahua que: PRIMERA.- Se sirva instruir procedimiento disciplinario en contra de los servidores públicos implicados, considerando los hechos y evidencias analizadas en la presente resolución, sobre los cuales recae la inconformidad de la quejosa, con el objeto de determinar la responsabilidad administrativa y en su caso se impongan las sanciones que a derecho correspondan.

SEGUNDA.- A Usted mismo, se dicten la medidas administrativas necesarias, que prevengan en lo futuro omisiones como las evidenciadas en el análisis del presente caso.

Expediente No. CJ VO 26/2010

Oficio No. CJ VO 141/2010

**RECOMENDACIÓN NO. 02/2011**

Visitador Ponente: Lic. Víctor Ortiz Vázquez

Chihuahua, Chih. a 28 de abril del 2011.

**DR. SERGIO PIÑA MARSHALL,  
SECRETARIO DE SALUD DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.  
P R E S E N T E.-**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A, III, VI, 39, 40 y 42, y demás relativos de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; artículos 1, 4, 6, 12, 65, 76 fracción III, 78, 79, 80, 81, y demás aplicables del Reglamento Interno de la citada Ley, y considerando debidamente integrado el expediente relativo a la queja interpuesta por “A”<sup>1</sup>, se procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, en base a los siguientes:

**I.- HECHOS :**

1.- “Tal es el caso que el día domingo 28 de Febrero de 2010 acudí al Hospital “J” para dar a luz a mi hija, estuve toda esa noche en trabajo de parto, y al día siguiente lunes 01 de marzo de 2010 a las 7:15 hrs. ya estaba con mucho dolor, los médicos que estaban a cargo fueron “C” y “D”, yo estaba en una salita esperando para que me pasaran a la sala de expulsión, los médicos me dejaron sola con dos enfermeras de las cuales no recuerdo su nombre, yo les empecé a decir que ya no aguantaba el dolor que la niña ya iba a salir y una de las enfermeras se puso un guante y me revisó, me dijo que sí, que ya venía la niña y ella la iba a recibir, esa enfermera con ayuda de otra me pasaron en una camilla a la salita de expulsión, y me volvieron a decir que me aguantara el dolor que no pujara, y me acomodaron en la cama de expulsión y mientras se ponían los guantes yo les seguía gritando que la niña ya venía, las enfermeras no me hacían caso, ellas sólo se concretaban a decirme aguante señora, no puje, estaban platicando, y en ese momento mi hija nació expulsada y cayó al piso; se le rompió el cordón umbilical y las enfermeras se asustaron y nada más se hicieron para atrás, una de las enfermeras recogió del piso a la niña que en ese momento no respiraba, ellas le gritaron al doctor, el doctor fue corriendo enseguida pero en ningún momento tocó a la niña, se concretó a hablarle a la pediatra de apellido “E”, pusieron a mi hija en

---

<sup>1</sup> Por razones de confidencialidad, este organismo determinó omitir la publicidad del nombre de la quejosa y demás datos de identificación que puedan conducir a ella.

la camita y enseguida la limpiaron; yo les pedía que me la enseñaran, envuelta mi hija en una sábana me la enseñaron de lejos y se la llevaron porque le iban a hacer unos estudios, yo no volví a ver a mi hija hasta el día martes. A mi esposo no le informaron nada de lo que sucedió; pasó todo el lunes y mi esposo no vio a la niña, solo me decían que estaba bien, que no le había pasado nada, pero no me dejaron verla hasta el día martes a las 12:00 del día, a esa hora me dijeron que podía ir a verla a cuneros, yo me levanté y en ese momento me topé a mi esposo, que él ignoraba lo que había pasado, cuando yo vi a mi hija, le vi un moretón en el brazo izquierdo y uno en su frente, el doctor que estaba en ese momento en cuneros me dijo que la niña estaba bien, me dieron de alta ese mismo día, pero a mi hija no, el martes regresé a la visita a las cinco de la tarde, pero no me dejaron verla porque habían suspendido las visitas que porque había un niño enfermo delicado de salud y que no podíamos entrar. Al día siguiente me ingresaron a mí, porque me iban a hacer un parche matico en mi columna, porque tenía mucho dolor de cabeza el cual se produjo a raíz de la anestesia que me pusieron para operarme para ya no tener bebés, yo no pasé a ver a mi hija en la visita de las doce, pero mi esposo sí, a él le dijeron que la niña estaba bien, que no le había pasado nada por la caída que había sufrido, me dieron de alta a las 14:00 hrs. posteriormente yo regresé a la visita de las 5:00 de la tarde y el Pediatra me comentó que la niña se había puesto delicada otra vez, que posiblemente tenía una fractura en el "cráneo" o un derrame cerebral, que apenas le iban a hacer unos estudios, yo salí y me quede afuera del hospital preocupada por su salud, momentos después salió el "C", que me atendió el día del parto y me pregunto por mi hija, yo le dije que la niña estaba delicada y él me dijo que no me preocupara que cualquier cosa que pasara, él se hacía responsable, yo le dije que si él hubiera estado ahí conmigo la niña no se hubiera caído, él me dijo que le habían ganado las ganas de ir al baño y me volvió a decir que él se hacía responsable por lo que le pasara que no me preocupara, cuando él me dijo eso yo me preocupé aun más, por lo que acudí a interponer una denuncia en la Oficina de Averiguaciones Previas por negligencia médica que cometieron los doctores antes mencionados en el momento que yo di a luz a mi pequeña hija, ese mismo día después de que interpusi la denuncia acudieron agentes estatales de investigación de la Subprocuraduría de Justicia Zona Norte y a los elementos no les permitieron el acceso a cuneros en donde está la niña, que porque tenía que ir el médico legista para revisarla, el día de ayer jueves acudí a hablar con el director del Hospital "J" aproximadamente eran las 10:00 hrs. y el director me dijo que ya se le habían hecho todos los estudios que la niña requería, que la niña estaba bien, yo le pedí que me leyera el expediente, me mencionó muchos medicamentos de los cuales no recuerdo su nombre aproximadamente me mencionó como 16 diferentes; no me mostró radiografías, yo le dije que porque la niña se veía decaída, él me dijo que se le estaban dando sedantes para tenerla tranquila para que no se agitara, yo le comenté que por favor atendieran a mi hija adecuadamente, le pregunté si la niña requería estar en terapia intensiva, me respondió que no, yo le dije que la metieran en una incubadora, él también me respondió que no, que la niña estaba muy bien en cuneros, el director me dijo que la caída era normal que muchos niños se le han caído de los

cuneros a sus propias mamas, y que no les pasan nada, que en ocasiones los ginecólogos les tienen que quebrar los huesitos de los hombros para que los niños salgan, el director trató de dejarme tranquila con la versión que me dio, pero yo no estoy tranquila porque se trata de la salud de mi hija, además de que ella no se sabe defender, porque es muy pequeña, al término de la plática me retiré y regresé a la visita de las cinco de la tarde, hablé con el Pediatra que estaba a cargo y me dijo que la bebe necesitaba un estudio de electrocardiograma para ver si tenía un soplo en el corazón, pero que en ese Hospital no los realizaban, me dijo que pidiera una orden en trabajo social, fui a trabajo social y me dijeron que ese papel me lo tenía que dar el médico, y ya no me dieron respuesta alguna, me dijeron que me presentara hoy viernes para que me dieran esa orden, el día de hoy me presente en el Hospital “J” para que me dieran la orden en trabajo social, y de ahí me dieron una receta con la orden del estudio de la niña, pero la de trabajo social me dijo que fuera con el director para ver si él me podía ayudar con los gastos de la ambulancia, acudí a dirección pero me dijeron que el director el día de hoy no se presentaba sino hasta el día lunes 08 de marzo, regresé a trabajo social y les expliqué lo que me habían dicho, por lo que la trabajadora social me mandó a Jurisdicción Sanitaria para ver si me podían ayudar con los gastos de la ambulancia y del estudio, en ese momento en la jurisdicción sanitaria afiliaron a mi hija en el seguro popular, y el seguro popular se hizo cargo de todo lo que en el momento requería mi hija.

A mí me molesta mucho, que yo pido que me informen sobre la salud de mi hija, hablo con el director del hospital y los pediatras que atienden la atienden y ambos me dicen versiones diferentes sobre la salud de mi pequeña. Yo lo que pido es que si mi hija sufrió algún daño debido a la negligencia médica por parte de los doctores y enfermeras se responsabilice a éstos y se le brinde la atención que requiere, que si es necesario la trasladen a un centro especializado para que le brinden la atención que mi hija necesita.”

## **II. - EVIDENCIAS**

1.- Por lo anterior se radicó la queja de antecedentes y se anotó en el libro de gobierno con el número que corresponde y con la calificativa de presunta violación a los derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento Interno de la C.E.D.H.

2.- Oficio numero JALR: 010/2010, dirigido a “F” Director del Hospital “J”, en el cual se le solicitan informes en relación al escrito de queja presentado por “A”, por considerar que se han vulnerado sus Derechos Humanos y los de su recién nacida hija.

3.- Nota periodística publicada por el periódico Diario de Juárez de fecha 10 de marzo de 2010, titulada “Atrae CEDH caso de mujer que demandó a hospital por negligencia”; La Comisión Estatal de Derechos

Humanos (CEDH) acogió ayer el caso de la mujer que demandó al Hospital “J” por daños a causa de negligencia médica.

La afectada “A”, revivió una vez más los momentos angustiantes al narrar ante dicha instancia los hechos en los que vio caer a su hija al suelo al salir expulsada de su vientre sin atención ni ayuda de los médicos y enfermeras.

"La niña cayó rompiendo el cordón umbilical y se vio que no respiraba, las enfermeras que en ese momento estaban platicando poniéndose los guantes se asustaron y hasta se hicieron para atrás, y luego una la recogió", declaró.

De acuerdo a la CEDH, la queja ya quedó interpuesta y será el visitador Víctor Ortiz Vázquez quien se hará cargo de la investigación correspondiente.

“A” dio a luz el pasado lunes y al momento de estar en la sala de parto y sin atención de médicos ni enfermeras, vio cómo su hija salió expulsada de su vientre hasta caer al suelo y romper el cordón umbilical.

Después del hecho, según narró en entrevista para este medio y en su denuncia interpuesta ante la Subprocuraduría de Justicia en la Zona Norte, y la CNDH, le ha sido difícil ver a su hija y en las pocas ocasiones que lo ha hecho, ha podido apreciar hematomas en el bebé, los cuales atribuye al golpe de la caída.

“Yo les grité ¡la niña ya viene! y ellas platicando, no me hacían caso, cuando yo ya no aguanté el dolor mi niña salió expulsada, cayendo al piso y rompiendo el cordón umbilical", declaró a la CNDH “A”, de 37 años.

De acuerdo con la afectada, el hospital sólo ha dado versiones encontradas, pues mientras el director del nosocomio asegura que la bebé no tiene consecuencia alguna por la caída y que ya se le hicieron los estudios correspondientes, el expediente que él mismo le mostro no incluye ningún estudio, aparte de que un pediatra diagnosticó a la menor como delicada.

Agregó que ayer se trasladó a la recién nacida a un centro radiológico de la ciudad para practicarle un estudio y fue el Seguro Popular -a donde está afiliada- quien cubrió todos los gastos, desde el traslado en ambulancia hasta el estudio y los medicamentos, un costo que el hospital quería que ella cubriera.

“A” dijo vio a su bebé un poco mejor que el jueves, sin embargo no descarta que los problemas de respiración y del corazón que presenta sean por la fuerte caída que sufrió al nacer, por lo que insistirá para que se le atienda bien, pues "si algo le pasa es por culpa del hospital y los doctores y enfermeras por no haber estado conmigo en ese momento, si yo les avise que ya venía y ellos platicando".

De acuerdo al reporte de la Subprocuraduría de Justicia en la Zona Norte, la denuncia por parte de “A” en contra del Hospital “J” por daños se interpuso ante dicha instancia el pasado 3 de marzo.

Tras la denuncia, la Subprocuradora informó “elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones (AEI) acudieron al hospital para hacer las primeras entrevistas. No se les permitió el acceso, por lo cual se giró un atento oficio para el director del hospital a fin de que proporcione los nombres de los doctores y enfermeras a cargo del parto para que den información".

"Con este oficio se procederá a hacer todo lo que falta", aseguró la Subprocuraduría.

Por su parte, el director del Hospital "J", "F", insistió ayer en que la versión de la afectada no es la correcta, argumentando que la bebé está bien y sólo tiene consecuencias de salud por su nacimiento prematuro.

También aseguró que el pasado jueves elementos de la Subprocuraduría sí tuvieron acceso al hospital y él mismo los atendió y les mostró el expediente de la bebe; el único que no ha acudido es el médico legista.

Reiteró que la recién nacida tiene un buen estado de salud, y no presenta derrame cerebral ni fracturas en el cráneo y tampoco secuelas por la caída producto del parto-abrupto.

Sin embargo, dijo que él no ha platicado con los médicos ni enfermeras que se hicieron cargo de parto, ya que serán las autoridades quienes hablen con ellos al momento de hacerla investigación.

Agregó que incluso ayer se le hicieron a la bebé estudios del corazón, hígado y pulmones fuera del nosocomio para atender los problemas específicos de un bebe prematuro.

**4.-** En fecha 11 de marzo del presente año, se recibe contestación a la solicitud planteada con antelación, signado por el Director del Hospital General Dr. "F", Ginecólogo, Obstetra, rindiendo el siguiente informe: Efectivamente el día 1 de marzo del presente año nació su hija por un parto abrupto, casos característicos de aquellos pacientes que han tenido más de 5 hijos vía vaginal.

Sin embargo, la institución si está obligada a darle el seguimiento médico sea cual sea la patología. Misma evolución, que a continuación se describe:

Como comenta la paciente que estaban platicando no creo haya sido la causa de este tipo de nacimiento, ya que normalmente la "platica" nunca ha sido motivo de alguna falla en la atención de la medicina, de hecho nunca estamos callados al atender una operación medica.

En relación de que no se deajo ver a la recién nacida, le anexo hoja con fechas en donde la madre firma la visita, inclusive que se le da información médica de la evolución.

Su servidor personalmente y con el expediente en mano y frente a la madre y el padre en la oficina de la dirección, el día 4 se les mostró en donde ya se había comprobado que el trauma obstétrico del nacimiento no tenía secuelas, que la recién nacida estaba en terapia intensiva por motivos de su prematurez o porque se le tenía que estudiar con exámenes complementarios alguna patologías aún por definir, como seria del corazón.

(Se anexa ultrasonido con fecha del día 01 de marzo del 2010, el mismo día del nacimiento, cual esta normal)

La paciente comenta que si no era necesario que su hija estuviera en terapia intensiva, hago la aclaración que el hospital "J" la única área que tiene para internar pacientes recién nacidos con patología es precisamente esta, terapia intensiva neonatal, por lo que siempre ha estado su recién nacida en esta área. La incubadora en su caso no ha sido necesaria, ya que las indicaciones médicas la realiza el pediatra. La comunidad en general piensa que la incubadora es el equipo ideal para todos los casos de recién nacidos, siendo esta idea errónea en general.

El día 5 de Marzo, se traslada a la paciente a realizar un estudio fuera del hospital “J” de ecocardiograma, esto pensando que la recién nacida tiene una malformación cardiaca y sea la causa de las alteraciones hemodinámicas que presenta, misma situación que su servidor ya había comentado con los padres. Efectivamente el estudio nos diagnostica que presenta una comunicación inter auricular secundaria, además de comunicación interventricular membranosa. Conducto arterioso pequeño en vías de cierre, siendo esta la causa de las diferentes alteraciones de la paciente.

El pronóstico es reservado con tendencia a la respuesta de la misma patología.

En conclusión nunca ha existido alteración secundaria al trauma obstétrico o parto abrupto. Sino la patología de la recién nacida como ya está comprobado y documentado es a las alteraciones en la formación que presenta su corazón.

**5.-** Hoja de Informe diario del estado de salud de cuneros en el Hospital “J”, con fechas en donde “A” firma la visita, inclusive donde se le da información médica de la evolución de su recién nacida hija.

**6.-** Interpretación del resultado del Ultrasonido con fecha 01 de marzo del 2010, practicado a la hija de “A” el mismo día del nacimiento y en el cual indica que el estado de salud de la recién nacida es normal, firmado por el Médico Radiólogo “G”, informando el siguiente diagnostico: Ultrasonido transfontanelar (bregma), mediante transductores de 3.5 y 5.0 Mhz. Y aprovechando el espacio de la fontanela anterior y posterior (Lambda) me permití revisar los ventrículos laterales, el tercer ventrículo así como el cuerpo calloso y parcialmente los lóbulos parietales el lóbulo occipital, NO EXISTIENDO evidencia de dilatación de los ventrículos señalados. Informando no haber datos de neoformación tumoral. Siendo como conclusión:

- 1) Ventrículos cerebrales de caracteres fisiológicos
- 2) Ambos hemisferios cerebrales libres de patología
- 3) Sin datos de hematomafcy

**7.-** Acta circunstanciada de fecha 12 de marzo del año dos mil diez, en la que el Visitador Lic. Víctor Ortiz Vázquez hace constar, haberse comunicado vía telefónica con la C. Licenciada Gladis Agued Aguilar Ministerio Público integrador de la Carpeta de Investigación 5588/2010, radicada con motivo del delito de lesiones en agravio de la recién nacida hija de “A” quejosa en el expediente CJ VO 26/2010, actos atribuibles a personal del Hospital “J”, preguntando sobre la integración del expediente, manifestando haber girado un oficio al Director de esa institución de salud para que remita el expediente clínico de la paciente, los nombres de los médicos y personal de enfermería que participo en el alumbramiento de la recién nacida que resultara expulsada abruptamente y cayera al piso, para estar en aptitudes de continuar con la integración.

**8.-** Acta circunstanciada de fecha 12 de marzo del año dos mil diez, en la que el Visitador Lic. Víctor Ortiz Vázquez hace constar, haberse comunicado vía telefónica con la C. María Isabel Luna Salas Médico Legista adscrita a la Subprocuraduría General de Justicia Zona Norte, encargada en su especialidad de

integrar la Carpeta de Investigación 5588/2010 promovida por “A”, en razón del delito de lesiones en agravio de su hija recién nacida, en contra del Hospital “J” y advertirle que en esta H. Comisión se investiga la violación a la INADECUADA PRESTACIÓN DE SERVICIO EN MATERIA DE SALUD y hacerle notar la preocupación que tiene la señora Sandoval de que su niña recién nacida haya resultado con alguna lesión, con motivo de la caída que sufriera al momento de dar a luz en el Hospital “J”, preguntándole expresamente que tipo de estudio se le pudiera practicar para descartar cualquier tipo de lesión, manifestando la realización de una tomografía axial computarizada.

9.- Comparecencia de fecha doce de marzo del año dos mil diez, en la cual “A”, quejosa en el expediente CJ VO 26/2010, comparece ante el Licenciado Víctor Ortiz Vázquez Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, manifestando lo siguiente: “El día 28 de febrero siendo aproximadamente las 23:30 horas, me interne en el Hospital “J” con motivo del nacimiento de mi hija, ya en la cama de la sala de espera me revisaron, resultando traer 3 cm. de dilatación, al no sentir las contracciones muy fuerte, aproximadamente entre las 03:30 horas y 04:00 horas, me suministraron vía intravenosa un medicamento para que el bebe bajara y se produjeran mas contracciones, aproximadamente entre las 06.30 y 07:00 hrs. “D” le hizo el comentario a “C” de que tenía entre 6 y 8 cm. de dilatación, ya a las siete de la mañana al efectuarse el cambio de guardia ambos doctores se fueron a saludar a una doctora y me dejaron en manos de dos enfermeras, yo le dije a la enfermera que la niña ya iba a nacer, entonces me reviso y me dijo que efectivamente ya se veía su cabeza, una de ellas me dijo que iba a recibir a la niña, en ese momento la enfermera va a buscar a su compañera para cambiarme de la cama de la sala de espera, a la cama de expulsión, diciéndome que me aguantara, que no pujara, en eso me cambiaron de cama entre las dos enfermeras y yo les gritaba que ya no aguantaba más, que la niña ya estaba por salir, a lo que me contestaron que me siguiera aguantando mientras la enfermera platicaba con su compañera, pero yo ya no pude aguantar más y fue como mi hija cayó al piso rompiendo su cordón umbilical, debido a la falta de atención por parte de las enfermeras, en ese momento se asustaron y su reacción fue hacerse para atrás, una de ellas corrió a recoger a la niña gritándole al doctor que viniera, mi hija no respiraba y no lloro al nacer; el doctor Prieto en ningún momento agarro a la niña, la acostaron en la camita y el doctor llamo a la pediatra, la limpiaron y oí que comentaron que la niña se estaba poniendo fría, les pedí que me dejaran verla e inmediatamente se la llevaron hacerle estudios. En ningún momento le informaron a mi esposo del incidente y del estado de salud de mi recién nacida y tampoco le permitieron verla, fue hasta el día martes dos de marzo a las doce del día cuando vi a mi esposo en cuneros y le hice el comentario de lo que había sucedido con nuestra hija. Me dieron de alta a las dos de la tarde y me pequeña se quedo ahí.

Hasta el momento mi hija está internada, me informaron que ya le habían hecho todos los estudios y que mi hija se encontraba bien, que como había sido prematura la iban a tener en el Hospital. Quiero manifestar que yo tenía 39 semanas de embarazo ya que “H” del Centro de Salud de Galeana, donde

estuve atendiendo mi control prenatal me proporciono dicha información. Siendo todo lo que deseo manifestar.

10.- Oficio numero CJ VO 49/2010, dirigido a “F” Director del Hospital “J”, en el cual se le solicita de la manera más atenta se sirva practicar un estudio de tomografía axial computarizada a la menor hija de “A” quien diera a luz en esa Institución de Salud el día uno de marzo del año que transcurre, con el objeto de descartar cualquier tipo de lesión en la cabeza, lo anterior con motivo de la caída que tuviera su bebe al momento de nacer. Por igual se le solicita especifique las condiciones con las que se preparo el personal médico para atender el parto abrupto y señale los nombres del personal especializado y de enfermería que apoyaron en las labores de parto a la señora “A” la noche del día 28 de febrero del año en curso y madrugada del uno de marzo del presente año.

11.- Reporte de Ecocardiograma Doppler de la Paciente “A” de fecha 05 de marzo del 2010 signado por “P”:

Se realizo ecocardiograma con modo M, B y Doppler en proyecciones de eje largo, corto, 4 y 5 cámaras.

**Análisis segmentario:**

Corazón en situs solitus, levocardia arco aórtico izquierdo.

Concordancia atrioventricular y ventriculoarterial.

Grandes vasos normalmente relacionados.

Conexiones venosas sistémicas normales

Conexiones venosas pulmonares anormales.

**Hallazgos:**

Cavidades ventriculares y auriculares de forma y tamaño normal.

Defecto septal en porción membranosa (comunicación interventricular) pequeña y restrictiva con corto circuito de izquierda a derecha.

Defecto septal interauricular de tipo Osteum secundum de 4 mm con corto circuito de izquierda a derecha.

Válvulas auriculoventriculares y sigmoideas estructuralmente normales.

Arco aórtico y tronco de arteria pulmonar con pequeño conducto de 2X3 mm prob. en vías de cierre. No evidencia de coartación aortica.

Membranas pericardicas normales.

**Conclusiones:** Cardiopatía congénita acianogena.

CIA osteum sec. + CIV pequeña perimembranosa.

Hiperflujo pulmonar QP/QS 3:1

No evidencias de hipertensión arterial pulmonar.

**12.-** Nota periodística publicada por el periódico Diario de Juárez en fecha 17 de marzo de 2010, titulada "Asegura médico que presenta malformación en el corazón": A su vez la CEDH, otra instancia ante la cual la afectada puso una queja en contra del hospital, también asentó un oficio en el que se hacen al director del nosocomio las mismas peticiones y se da como plazo hasta el viernes 19 de marzo para que dé trámite a las solicitudes, según informó Víctor Ortiz Vázquez, Visitador de la CEDH a cargo del caso. La queja de "A" ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedó asentada el 5 de marzo del presente año en el oficio CJDOV49-2010, detalló el visitador a cargo de la investigación.

Ortiz Vázquez, agregó que tomando en cuenta el primer reporte expedido por el Hospital "J", en el que se asegura que un parto abrupto fue la causa de la caída de la bebé, la CEDH pidió también al nosocomio detalle de cómo se preparó para el alumbramiento de la paciente, ya que como dice, la persona podría presentar un parto de este tipo.

El director del nosocomio "F", sólo indicó ayer que el problema de salud que presenta el bebé es una malformación en el corazón, razón por la que sus pulmones no responden bien y aún continúa delicada. Sin embargo, dijo no alcanzar a dar más detalles del caso debido a que se encontraba en una consulta. "Ahorita ya estoy en mi consultorio particular, si quiere deme chanza de ver cómo está todo, pero el problema real es ese (malformación en el corazón), marque más tarde", expresó.

"A", madre del bebé afectada dijo desesperada que 'yo ya quiero llevármela a mi casa, pero primero asegurarme que está bien, no quiero que algo le pase y para variar que terminen echándome la culpa a mí por habérmela llevado del Hospital"

'Ya no tiene sondas ni oxígeno, puede respirar un poco más y sí reacciona, pero está muy delgada, eso es lo que me da mala espina y me preocupa, porque no quiere comer', expresó angustiada.

Indico que sólo está en espera de que le realicen a su hija los estudios solicitados para asegurarse de que está bien y poder llevársela a casa, ya que desde su alumbramiento no ha pedido siquiera tenerla por mucho tiempo entre sus brazos.

"A" dio a luz el lunes 01 de marzo en el Hospital "J" y al momento de estar en la sala de expulsión y sin atención de médicos ni enfermeras, vio como su hija salió expulsada de su vientre hasta caer al suelo y romper el cordón umbilical

Después del hecho, según narró en entrevista para este medio y en su denuncia interpuesta ante la Subprocuraduría de Justicia en la Zona Norte y la CEDH, desde ese momento le ha sido difícil observar a su hija y en los pocos minutos de la hora de visita la ha visto delicada. (Berenice Gaytán/El Diario).

Nota Periodística publicada por El Diario, titulada "Lesiones de bebe que cayó al nacer si ponen en riesgo su vida: legista": A 16 días, "C", la bebé que cayó al piso al nacer, aún permanece internada en el Hospital "J", informaron familiares y la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (CEDH).

De acuerdo a la Subprocuraduría General de Justicia en la Zona Norte, las lesiones que tiene la niña "sí ponen en peligro su vida, tardan en sanar de 15 a 60 días y pueden dejar complicaciones de corto plazo", según la calificación previa del médico legista, quien acudió el pasado viernes a revisar a la bebé.

Tras la revisión, la autoridad solicitó al Hospital la presentación y declaración de los médicos y enfermeras que estuvieron a cargo del parto de la afectada, "A", el 01 de marzo, así como la realización de un estudio de la cabeza del bebé, pero hasta la fecha no se ha tenido respuesta del nosocomio.

**13.-** En fecha 23 de marzo de 2010 se recibe en esta H. Comisión respuesta al oficio CJ VO 49/09 signado por el Director General del Hospital "J", "F", el cual informa que no es necesaria la realización de practicarle a la menor hija de "A" un estudio de tomografía axial computarizada, ya que con los practicados dentro de esa Institución, es suficiente para diagnosticar que no existe secuelas del parto abrupto.

**14.-** Acta circunstanciada de fecha 06 de septiembre del año dos mil diez, en la que el Visitador Lic. Víctor Ortiz Vázquez hace constar, haberse comunicado vía telefónica con la C. Licenciada Gladis Agued Aguilar Ministerio Público integrador de la Carpeta de Investigación 5588/2010 radicada con motivo del delito de lesiones en agravio de la recién nacida hija de "A", a quien se le pregunta sobre el trámite de integración de la carpeta en cuestión, la cual manifiesta que a la fecha, el Director del Hospital no contesto el oficio en el que se le requirió el expediente médico de la paciente y los nombres del personal que atendió el parto, quedando en mandar el día de hoy un Oficio recordatorio.

**15.-** Oficio numero CJ VO 146/2010 dirigido al Mtro. Arturo Licón Baeza Subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, en el cual se le solicitan copias certificadas de la carpeta de investigación numero 5588/2010 que se integra a nombre de "A" en la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Integridad Física y Daños de esta Subprocuraduría Zona Norte.

**16.-** Caratula de fax dirigido a la Lic. Alicia González Jefa de la Oficina de enlace de Derechos Humanos con la Procuraduría de Justicia en el Estado, de fecha 21 de septiembre de 2010, al cual se anexa el escrito de queja numero CJ VO 26/2010 a nombre de "A" constante en tres fojas útiles, de donde se desprende la solicitud hecha a través del Oficio CJ VO 146/2010 en el que se solicita copia certificada de la carpeta de investigación numero 5588/2010.

**17.-** Informe médico de lesiones realizado a la menor "B" de cinco días de nacida, practicado por la Médico legista del laboratorio de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, Dra. María Isabel Luna Salas en el Hospital "J", en el área de terapia intensiva de cuneros, la cual describe las lesiones como: soplo sistólico, comunicación interauricular, comunicación interventricular, (ecocardiograma) ictericia multifactorial. Diagnosticando las lesiones en término del Artículo 129 del Código Penal como las que ponen en peligro su vida y tardan más de 16 días y menos

de 60 en sanar, dejando consecuencias médico – legales como complicaciones cardiacas a corto plazo, medico que concluye el diagnostico como lesiones graves y pronóstico reservado a evolución.

### **III.- CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.-** Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos al tenor de lo dispuesto en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es competente para conocer y resolver el presente asunto; así mismo se concluye en base en lo dispuesto en los numerales de la Ley en la materia indicados en el proemio de la presente determinación.

**SEGUNDA.-** Según lo previsto por el artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente luego de haber realizado y agotado la investigación correspondiente de la queja que nos ocupa; analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados.

**TERCERA.-** Del análisis realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja 26/2010, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos observó que cuenta con elementos suficientes que acreditan violaciones a derechos humanos, por lo cual es procedente emitir recomendación a la superioridad jerárquica de los servidores públicos implicados que en éste caso recae en el Secretario Estatal de Salud

El informe enviado por la autoridad confirma que en efecto el día uno de marzo del año que transcurre nació la hija de la quejosa por un parto abrupto, destacando que es un caso característico de aquellas pacientes que han tenido cinco hijos vía vaginal, institución que enfatiza en su escrito la obligación que tiene de darle el seguimiento médico sea cual fuera la patológica, historial clínico de la paciente que puso en antecedente al personal de obstetricia para prevenir tal contingencia a la hora del parto, situación que no aconteció así, por el contrario “**A**” señala, que siendo las 07:15 hrs. efectuándose el cambio de turno los médicos a cargo de atenderla, “**C**” y “**D**” se ausentaron para interactuar con el personal que se disponía a ingresar al turno matutino y la dejaron a cargo de dos enfermeras a quienes ella, les dijo, “que ya no aguantaba el dolor que ya la niña iba a salir, y una de las enfermeras se puso un guante,

y me reviso, me dijo que si ya venía la niña que ella la iba a recibir, esa enfermera con ayuda de otra me pasaron en una camilla a la salita de expulsión, y me volvieron a decir que me aguantara el dolor que no pujara, y me acomodaron en la cama de expulsión y mientras se ponían los guantes yo les seguía gritando que la niña ya venía, las enfermeras no me hacían caso, ellas solo se concretaban a decirme aguante señora no puje, estaban platicando, y en ese momento nació expulsada y cayó al piso, se le rompió el cordón umbilical, y las enfermeras se asustaron y nada más se hicieron para atrás, una de las enfermeras recogió del piso a la niña, en ese momento la niña no respiraba, ellas le gritaron al doctor, el doctor fue corriendo enseguida pero en ningún momento toco a la niña, se concreto a hablarle a la pediatra “E.” (Sic). Parto abrupto el cual se podía presentar ya que no era un hecho imprevisto por los antecedentes ya sabidos por el personal y que escapara de toda posibilidad de ser anticipado por los medios habituales o normales del cuidado individual o colectivo al momento de presentarse el alumbramiento, por lo que se desprende una ineficiencia en el desempeño de su función que se traduce en mala práctica médica (Mala Praxis), actuación que no se adecúa a los estándares y calidad que se deben observar en el servicio.

**CUARTO.-** En este sentido, se indica que los servidores públicos del Hospital “J” no brindaron la atención médica adecuada requerida a la paciente “A” y a su menor hija recién nacida en esa institución de Salud, ya que la caída de la niña en su nacimiento era un evento previsible y evitable, por el contrario la materialización del suceso desafortunado se podía haber traducido en una lesión que pusiera en riesgo su salud. Incidente que condujo a la quejosa a promover demanda por el delito de lesiones ante la Subprocuraduría General de Justicia en el Estado Zona Norte, inconformidad radicada en la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Integridad Física y Daños con el número 5588/2010.

De acuerdo al diagnostico inicial al que llego la perito médico legista de señalar a las lesiones como graves (evidencia 17) sobre un pronóstico reservado de las mismas a la evolución, de modo que el posible malestar que tuvo la menor por la caída fue restableciéndose favorablemente por lo que se descarto cualquier posible lesión, si bien, los estudios médicos practicados los descartaron, sin embargo ello no exonera la ineficiencia en el servicio, aunque no haya existido lesión a la menor “B”, la caída del producto contra el suelo es éticamente reprochable, independientemente de que se produzcan o no daños en la recién nacida, esto va asociado al descuido u omisión, en la ejecución de un acto médico, es decir es la atención eficiente durante el ejercicio médico, de ahí que sea posible afirmar que el derecho a la salud

no sólo debe entenderse como un derecho a estar sano, encontramos el derecho a exigir un servicio que se brinda con diligencia y eficiencia, es aquí donde podemos ubicar un ámbito claro de responsabilidades.

**QUINTO.-** Por ello, es evidente que la actuación del personal médico responsables en ese momento del área de ginecología y obstetricia y demás personal auxiliar–enfermeras- del Hospital “J” que atendieron a “A” en el alumbramiento de su hija no se apegaron a lo establecido en el artículo 23, fracciones I y XVII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos que imponen la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio encomendado y evitar actos que causen la deficiencia del servicio.

En éste contexto encontramos los lineamientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993 referente a la Atención de la Mujer Durante el Embarazo, Parto y Puerperio y del Recién Nacido, Criterios y Procedimientos para la Prestación del Servicio en sus numerales 5.1.3., 5.1.5., 5.6.1. Así como los artículos 9 y 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, que establecen que la atención médica deberá llevarse a efecto con los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica, y a que se proteja su salud mediante la obtención de una atención oportuna, de calidad idónea, profesional y éticamente responsable.

En el ámbito de los derechos fundamentales, tenemos lo establecido por los artículos 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y los numerales 10.1, y 10.2, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado a su población y ratifican el contenido del artículo 4, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho a la protección de la salud, el cual se traduce en prerrogativas al disfrute de un servicio médico de calidad y de adoptar para ello las medidas necesarias para la plena efectividad. Es importante mencionar que una de las finalidades del derecho a la protección de la salud, es que el Estado satisfaga eficaz y oportunamente las necesidades de los usuarios que acuden a los centros de salud públicos, protegiendo, promoviendo y restaurando la salud de las personas.

En el presente caso, el personal médico que asistió a “**A**” debieron considerar que en atención a las características particulares que presentaba la paciente y en función de la gravidez, prever medidas especiales que les permitieran allanar cualquier eventualidad y desarrollar su intervención cumpliendo con la debida diligencia requerida, proporcionando una asistencia pertinente al caso, con la calidad y calidez que deben imperar en la prestación del servicio público en materia de salud, situación que de acuerdo con las consideraciones expuestas no se llevó a cabo. Existen elementos de convicción suficientes que justifican solicitar a la superioridad jerárquica de los servidores públicos implicados, la iniciación de un procedimiento administrativo con el objeto de dilucidar la responsabilidad respectiva y en su oportunidad aplicar las correcciones necesarias, así como aquellas medidas preventivas que eviten en lo futuro omisiones como las analizadas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y toda vez que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, existen evidencias suficientes para sostener violaciones a los derechos humanos, en su modalidad de inadecuada prestación de servicio público ofrecido por dependencia del sector salud, ante la ineficiencia en la atención médica recibida, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente emitir la siguiente:

#### **IV.- R E C O M E N D A C I Ó N**

**PRIMERA.-** A Usted Dr. Sergio Piña Marchall, Secretario de Salud en el Estado, se sirva instruir procedimiento disciplinario en contra de los servidores públicos implicados, considerando los hechos y evidencias analizadas en la presente resolución, sobre los cuales recae la inconformidad de la quejosa, con el objeto de determinar la responsabilidad administrativa y en su caso se impongan las sanciones que a derecho correspondan.

**SEGUNDA.-** A Usted mismo, se dicten la medidas administrativas necesarias, que prevengan en lo futuro omisiones como las evidenciadas en el análisis del presente caso.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha

recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta que publica este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia. No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

**A T E N T A M E N T E**

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ,  
PRESIDENTE**

c.c.p. Quejoso, para su conocimiento.

c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos

c.c.p. Gaceta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos

### **RECOMENDACIÓN No.03/11**

**SÍNTESIS.-** Propietario de un predio se quejó de las actuaciones del personal de la ex Procuraduría General de Justicia del Estado, ya que pese a interponer querrela desde hace más de un año, no se ha integrado la carpeta de investigación.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos suficientes para presumir afectaciones al derecho en contra de la legalidad e integridad jurídica, en la modalidad irregularidad integración de la averiguación previa.

Motivo por el cual se recomendó al Fiscal General del Estado PRIMERA: gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento para dilucidar la responsabilidad administrativa en que hayan incurrido los servidores públicos que intervinieron en los hechos, procedimiento en el que se consideren los argumentos y evidencias analizadas en la presente resolución y de resultar procedente se imponga la sanción que a derecho corresponda.

SEGUNDA: A Usted mismo, gire sus instrucciones a efecto de que a la brevedad posible se realicen las actuaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos precisados en las indagatorias que nos ocupan y en su momento, se resuelvan conforme a derecho sobre el ejercicio o no de la acción penal y de reparación del daño.

EXP. No. CU-AC-37/09

OFICIO No. AC-059/11

**RECOMENDACIÓN No. 03/11****VISITADOR PONENTE: ARMANDO CAMPOS CORNELIO**

Chihuahua, Chih. a 29 de abril del 2011.

**LIC. CARLOS MANUEL SALAS,  
FISCAL GENERAL DEL ESTADO.  
P R E S E N T E.-**

- - -Visto para resolver el expediente radicado bajo el numero CU-AC-37/09 del índice de la oficina de ciudad Cuauhtémoc, iniciado con motivo de la queja presentada por "A"<sup>2</sup> contra actos y omisiones que considera violatorios de sus derechos humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 apartado B constitucional y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta H. Comisión procede a resolver, atendiendo al siguiente análisis:

**I. - HECHOS:**

**PRIMERO.-** El día 26 de mayo del año 2009, se recibió escrito de queja firmado por "A", del tenor literal siguiente:

*"Que desde hace un tiempo interpuse formal querrela ante el Agente del Ministerio Público de "Z", por el delito de despojo en contra de "B", quien me ha despojado de un terreno de siembra ubicado en La Junta de los Ríos de este Municipio, con una superficie de 4,000.00 metros cuadrados, propiedad del suscrito y que aquel se lo quiere apropiar en forma indebida. Ese terreno es poseído por el suscrito por haberlo recibido por herencia de mis ancestros.*

*Que a pesar de haber interpuesto la querrela respectiva ante el anterior Ministerio Público, donde le presente los documentos respectivos, así como los testigos que me pidió, jamás se inició ninguna averiguación, ya que siempre que iba a "Z", jamás encontraba al Ministerio Público, trasladándome a Cuauhtémoc, me entreviste con el Lic. Chaparro, quien me indicaron era el coordinador o superior del Ministerio Público de "Z", el cual pretendió comunicarse con éste pero nunca pudo, diciéndome que me regresara a "Z" y que él hablaría con la nueva Ministerio Público para ver cómo iba mi caso.*

*Sin embargo, recientemente cuando voy con la actual Ministerio Público, me*

---

<sup>2</sup> Por razones de confidencialidad, éste Organismo determinó guardar reserva y omitir la publicidad de los nombres y demás datos de identificación que puedan conducir a ellos, en aras de preservar el principio de presunción de inocencia, al encontrarse en trámite diversas carpetas de investigación.

*informa que ella no sabe nada; que no existe ninguna denuncia por despojo y que no tiene ninguna documentación donde se haga constar la querrela o algo parecido, diciéndome que a mediados de mayo, ella iría a Cuauhtémoc, con el Lic. Chaparro, para que le explicara a cual denuncia se refería, si el anterior Ministerio Público le había dejado algo ó que, porque ella ignoraba todo, a la vez que no existía ningún expediente abierto con motivo de los hechos denunciados por el suscrito.”*

**SEGUNDO.-** Una vez radicada la queja, se solicitó el informe correspondiente, contestando el entonces Sub Procurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, mediante oficio SDHAVD- DADH-SP n° 650/09, de fecha 27 de julio de 2009, haciendo una reseña de las actuaciones practicadas por la autoridad ministerial con motivo de la querrela que presentó el hoy quejoso el día 20 de agosto de 2008, por el delito de daños y lo que resulte cometidos en su perjuicio, justificando en todo tiempo la actuación de éstas, en los siguientes términos:

*(1) Con fecha 20 de agosto de 2008 comparece ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Oficina de Averiguaciones Previas en “Z”, Chihuahua de manera voluntaria “A” a fin de interponer formal querrela por el delito de daños y lo que resulte cometido en su perjuicio y en contra de “B”. Se abrió el caso “X”.*

*(2) Obra en el expediente los siguientes documentos presentados por el ofendido: copia simple de contrato privado celebrado en fecha 14 de diciembre de 1970 en los que comparece “H” (vendedora) y por otra parte “I” (compradora); y copia simple de contrato privado de compra venta entre las partes como vendedor “J” y como compradora “K”, fechado el día 13 de abril de 1910.*

*(3) Rinde declaración testimonial “C” en fecha 20 de octubre de 2008 ante el Ministerio Público.*

*(4) Declaración de fecha 27 de octubre de 2008 a cargo de “D” en calidad de testigo.*

*(5) El 27 de octubre de 2008 comparece “E” ante el Ministerio Público como testigo.*

*(6) Se giró oficio al Coordinador Especial de la Agencia Estatal de Investigaciones, por medio del cual se solicita designar persona a efecto de efectuar las investigaciones correspondientes que lleven al perfecto esclarecimiento de los hechos en el predio denominado El Verano.*

*(7) El 02 de julio de 2009 el Ministerio Público de la localidad “Z”, Chihuahua hizo constar que se presentó perito en Criminalística de campo adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, haciendo del conocimiento que se trasladó a la localidad “Z” a fin de efectuar diversas periciales en materia seriado fotográfico y planimetría, para efectuarlos se trasladó al predio denominado El Verano no fue posible llegar al lugar indicado debido a la creciente de un río por lo que no se pudo pasar*

*comunicando que tendrá que esperara a que baje el nivel del agua y así tener la posibilidad de emitir dichas periciales.*

*(8) En fecha 10 de julio del año presente se solicitó a la Sub Procuraduría Zona Occidente informar si “B”, cuenta con antecedentes penales.*

*(9) Se giró oficio a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, requiriendo designar perito en materia de valuación a fin de que se emita opinión técnica del valor actualizado comercial de 200 metros de alambre para cerco y 40 postes de madera para cerco.*

*(10) Con fecha 13 de julio de 2009 se presentó en la Agencia del Ministerio Público de la localidad “Z”, Chihuahua “B” a fin de interponer formal denuncia por el delito de despojo y daños cometidos en su perjuicio y donde aparece como imputado “A”. Se abrió la carpeta de investigación “Y”.*

*(11) Con fecha 13 de julio del año en curso comparecen ante el ministerio público en calidad de testigos “F”, “D”, “E” y “G”.*

*(12) En fecha 16 de julio del año presente se giró oficio al Coordinador de la Agencia Estatal de Investigaciones en Zona Occidente a fin de que se designe personal que realice las indagaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos suscitados en el predio denominado El Verano, para lo cual se anexa copia de la denuncia.*

*(13) Se giró oficio al Director de Servicios Periciales y Ciencias Forenses con fecha 16 de julio del año actual a efecto de que se realicen los siguientes dictámenes.*

- a) Planimetría: en donde se ubique el lugar que se originó el despojo y los daños de los cercos descritos en la denuncia correspondiente.*
- b) Seriado fotográfico, de los daños causados en el cerco descrito en la denuncia.*

*(14) En relación a la queja presentada es importante precisar que a principios del mes de abril del año presente acudió “A” quien indicó que en el año 2007 había interpuesto una querrela por el delito de despojo; se hizo revisión efectivamente existía expediente pero presentada el día 20 de agosto de 2008, en dicho expediente obra querrela presentada por el hoy quejoso por el delito de daños, así como unas declaraciones testimoniales los documentos presentados con los que se pretende acreditar la propiedad son dos contratos de compra venta privados, sin que exista documento que acredite debidamente la propiedad del querellante. No menciona cuantos metros de alambre se dañaron ni la cantidad, así mismo manifiesta que “B” en ningún momento se metió a su terreno sólo que le dañó el cerco.*

*(15) En fecha 11 de mayo del año presente “A” le solicitó al Ministerio Público que citara a “B” a fin de que sostuvieran un diálogo y convenir sobre el pago de los daños ya que no le interesaba seguir adelante con la querrela que estaba de acuerdo en retirar la querrela y otorgar el perdón si llegaban a un acuerdo.*

*(16) Se citó para el día 11 de mayo del año actual a “B” y “A” acudiendo ambos puntualmente a la cita, en ese momento no fue posible llegar a un acuerdo ya que “A”*

*insultó demasiado a “B” manifestándole el imputado que no tenía derecho a reclamar sobre el cerco que si bien es cierto él lo había tirado era en razón de que habían invadido su terreno y que estaba dispuesto a acreditar que él es el legítimo dueño.*

*(17) Con fecha 12 de mayo del año en curso se presentó ante el Ministerio Público “A” en visible estado de ebriedad, molesto y con tono de voz agresivo reclamando el porqué no se había obligado a “B” a pagar los daños; se le comunicó que se seguiría con la integración del expediente retirándose molesto el quejoso.*

*(18) A la Fecha las investigaciones presentadas (sic) por “A” y “B” continúan abiertas quedando pendiente recabar unos dictámenes periciales a fin de robustecer el asunto y en su oportunidad procesal resolver conforme a derecho, por lo que se sigue con la secuela procedimental.*

Se anexó copia certificada de las constancias que integran las carpetas de investigación respectiva, identificadas como “X” y “Y”.

**TERCERO.-** El contenido del informe que antecede fue puesto a la vista del quejoso, a efecto de que expresara lo que a su derecho correspondiera, habiendo estado de acuerdo con el mismo, sin embargo refirió que no entendía por qué motivo no se le había hecho justicia, al afirmar que tiene mejor derecho que su contraparte, considerando que la autoridad investigadora estaba retrasando indebidamente la integración de la carpeta de investigación y turnarla ante la autoridad judicial competente, lo que se hizo constar en el acta circunstanciada levantada en fecha 09 de abril de 2010.

**CUARTO.-** Toda vez que del análisis del material de la queja, se advertía que la reclamación en lo esencial consistía en una inadecuada prestación del servicio público en la procuración de justicia, al imputarle a servidores públicos que ejercen la función de Ministerio Público, la indebida integración de una carpeta de investigación, se pretendió agotar el procedimiento conciliatorio, para lo cual se giró el oficio de estilo en fecha 17 de febrero de 2011, dirigido a la hoy Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, sin que esta dependencia a la fecha haya respondido de forma alguna, lo que evidencia su desinterés en conciliar con el impetrante.

**QUINTO.-** Agotada que fue la tramitación del expediente en estudio, el día 15 de marzo de 2011, se declaró cerrada la etapa de investigación, atendiendo a que se cuentan con elementos suficientes para emitir la presente resolución.

## **II . - EVIDENCIAS:**

**1.-** Escrito de queja y anexos presentado por “A”, recibido el día 26 de mayo de 2009, transcrito en el hecho primero. (f.- 1 y 2).

**2.-** Oficio SDHAVD-DADH-SP n° 650/09, fechado el 27 de julio de 2009, mediante el cual, el Mtro. ARTURO LICÓN BAEZA, entonces Subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, rinde el informe de ley, en los términos detallados en el hecho segundo. (f.- 8 a 13).

**3.-** Anexo al informe indicado, consistente en copia certificada de la carpeta de investigación "X" del índice de la Agencia del Ministerio Público de "Z", en el que se aprecian las siguientes constancias:

- a) Querrela mediante comparecencia interpuesta por "A", en fecha 20 de agosto de 2008, por hechos que él considera constitutivos del delitos de daños y lo que resulte cometidos en su perjuicio, así como anexos con los cuales pretende acreditar la propiedad y/o posesión de los bienes en los que refiere la afectación. (f.- 16 a 19).
- b) Declaración testimonial rendida en sede ministerial por "C". (f.- 20 a 21).
- c) Declaración testimonial de "D", hijo de "B", señalado como imputado por el quejoso. (f.- 22 y 23).
- d) Declaración testimonial de "E", comisario de policía de la comunidad denominada Junta de los Ríos, municipio de "Z". (f.- 24 y 25).
- e) Oficio número 30/2009, mediante el cual, el Agente del Ministerio Público ordena la investigación de los hechos a personal de la Policía Ministerial Investigadora. (f.-26).
- f) Oficios 45, 46 y 47/2009, a través de los cuales el citado agente del ministerio público solicita al Coordinador de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de ciudad Cuauhtémoc, la asignación de personal especializado, a efecto de que realizaran los peritajes en valuación, planimetría y el correspondiente seriado fotográfico, en relación al inmueble supuestamente afectado. (f.- 29 a 31).
- g) Constancia de fecha 02 de julio de 2009, en la cual se establece por la autoridad ministerial, que compareció a sus instalaciones el C. OTHON LOZANO MENDEZ, perito en criminalística de campo adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses en Zona Occidente, comisionado para realizar los peritajes solicitados, no siendo posible su elaboración por no poder trasladarse al lugar de ubicación del inmueble denominado "El Verano", en el poblado Junta de los Ríos (f.- 27).

**4.-** Diverso anexo al informe que nos ocupa, consistente en copia certificada de la carpeta de investigación "Y" del índice de la Agencia del Ministerio Público de "Z", en el que se aprecian las siguientes constancias:

- a) Querrela interpuesta por "B", en fecha 13 de julio de 2009, por hechos que él considera constitutivos de los delitos de despojo y daños cometidos en su perjuicio, así como anexos con los cuales pretende acreditar la posesión del predio rústico denominado "El Verano" y donde refiere que ha sido objeto de despojo y daños a sus cercas. (Recibo del pago del impuesto predial, plano de identificación, avalúo practicado por el Departamento de Catastro de la Tesorería

Municipal y actas de asamblea de socios de La Junta de los Ríos, visibles a fojas 33 a 44).

- b) Declaración testimonial de cargo de "F", recibida el 13 de julio de 2009. (f.- 45 a 47).
- c) Declaración ministerial rendida por diverso testigo de nombre "D". (f.- 48 a 50).
- d) Declaración testimonial de "E", recibida el 13 de julio de 2009. (f.- 51 a 53).
- e) Declaración testimonial de cargo de "G". (f.- 54 y 55).
- f) Oficio número 59/2009, mediante el cual el Agente del Ministerio Público ordena la investigación de los hechos a personal de la Policía Ministerial Investigadora. (f.- 56).
- g) Oficios 61 y 62/2009, con los que el Agente del Ministerio Público solicita al Coordinador de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de ciudad Cuauhtémoc, la asignación de personal especializado, a efecto de que realizaran los peritajes en planimetría y el correspondiente seriado fotográfico, en relación al inmueble supuestamente afectado. (f.- 58 a 61).

**5.-** Acta circunstanciada levantada en fecha 09 de abril de 2009, en la cual se hace constar la manifestación vertida por el quejoso una vez que se hizo de su conocimiento el contenido del informe y anexos de la autoridad superior de la señalada como responsable. (f.- 62 vuelta).

### **III.- CONSIDERACIONES :**

**PRIMERA:** Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A) y 42 de la Ley de la materia, así como los numerales 12, 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente.

**SEGUNDA:** Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**TERCERA:** Corresponde ahora analizar si los hechos planteados en su queja por parte de "A" quedaron acreditados, para en caso afirmativo, determinar si los mismos resultan ser violatorios de sus derechos humanos.

Previamente, cabe destacar que entre las facultades conferidas a este organismo protector, se encuentra el procurar una conciliación entre intereses de quejosos y autoridades, en tal virtud, desde la solicitud inicial de informe se requirió al Subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito para que hiciera de nuestro conocimiento alguna propuesta tendiente a tal finalidad, posteriormente, mediante oficio enviado a la actual Fiscalía Especializada en la materia el 17 de febrero del presente año, se le hizo de nueva cuenta la misma petición, con los resultados expresados en el punto cuarto del capítulo de hechos, con lo cual se entiende agotada cualquier posibilidad de conciliación en el caso que nos ocupa.

A efecto de determinar la materia de la controversia, es necesario precisar la reclamación elevada por "A", la cual hizo consistir en una inadecuada prestación del servicio público en la procuración de justicia, que imputa a diversos servidores públicos del Ministerio Público adscritos al poblado "Z", al no integrar de forma oportuna y diligente la carpeta de investigación que se fue iniciada con motivo de la querrela interpuesta por la comisión del delito de daños en su contra, violentando con ello sus derechos humanos en la especie de derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

Al análisis de los hechos y con base en las manifestaciones realizadas por el quejoso y el contenido de las constancias que integran las carpetas de investigación detalladas como evidencias número 3 y 4, tenemos lo siguiente: Que el día 20 de agosto del año 2008, "A" formuló querrela mediante comparecencia ante el Agente del Ministerio Público de "Z", por hechos que él consideraba constitutivos de los delitos de daños y los que resulten cometidos en su perjuicio; con tal motivo se abrió la carpeta de investigación "X" del índice de dicha oficina, dentro de la cual únicamente fueron recabados los testimonios de "C", "D" y "E", vecinos y Comisario de Policía de la Comunidad denominada Junta de los Ríos, municipio de "Z" respectivamente, referidos como evidencia 3 incisos b, c y d, cuyas declaraciones inclusive resultan adversas a las pretensiones del querellante, habiéndose omitido hasta la fecha realizar diligencias tan básicas para la verificación del hecho, como lo es la inspección ocular del lugar, así como la pericial en criminalística de campo, la pericial valorativa, así como en planimetría. Si bien es cierto fue solicitada su práctica, ésta no ha sido realizada, bajo el pretexto que en la ocasión en que compareció un perito en la materia, no fue posible trasladarse a la localidad denominada "La Junta de los Ríos", informando que el caudal del río no permitía el acceso, quedando pendiente dichas diligencias para practicarlas en mejor ocasión, sin embargo hasta la fecha, según consta en autos, ello no ha ocurrido, sin que exista causa ó razón suficiente para justificar su omisión, siendo que éstas deben considerarse diligencias básicas para verificar el hecho y calificar la comisión de los delitos que se imputan, ni siquiera existen diligencias practicadas por la Policía Ministerial Investigadora, actualmente Policía Única, donde informen que han realizado una indagatoria mínima del evento, ni siquiera se han perfeccionado entrevistas con las personas involucradas en los hechos, ni testigos, donde se evidencia irregularidades en la integración de la carpeta de investigación, pues es un deber de investigar consagrado en la Constitución General de la República, así como la ley procesal en materia penal y la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, que otorga a ésta entidad la representación del Ministerio Público.

**CUARTA:** Similar argumento cabe en lo relativo a la diversa querrela interpuesta por “B”, contraparte del hoy quejoso, ya que desde el 13 de julio de 2009, fue recibida, ordenándose la apertura de la carpeta de investigación “Y”, por acuerdo de fecha 13 de julio de 2009, por hechos que se consideraban constitutivos de los delitos de despojo y daños cometidos en su perjuicio, dentro de la cual sólo se recibieron los testimonios de tres personas presentadas en esa fecha por el querellante, que se identifican como “F”, “G”, “D” y “E”, sin que se haya practicado ninguna otra diligencia que fuera necesaria para tener por acreditados los hechos, mismas carpeta que se encuentra indisolublemente vinculada a la “X” referida con anterioridad, ya que el conflicto por la posesión de un inmueble rústico involucra a ambos personajes que contienden por el mismo, realizándose señalamientos ante la autoridad investigadora sobre afectaciones que tanto uno como el otro se imputan con absoluta independencia que la cuestión de posesión debe dilucidarse ante diversa potestad, mediante la tramitación de un juicio de naturaleza civil, no menos cierto es que las acciones realizadas por la vía de hechos que produzcan alguna afectación ó perturbación violenta ó furtiva al derecho de posesión, ó que en su caso, produzcan daños que afecten al patrimonio de las personas, existe el deber de investigarse por la autoridad competente, máxime que existen interpuestas en forma oportuna las denuncias y/o querellas, por lo que a partir de ese momento nace el deber legal de investigar por parte de la representación social, a efecto de determinar de una manera argumentativa, fundada y razonada sobre la probable comisión del delito que se denuncia, para estar en aptitud de ejercitar la acción penal y de reparación del daño en contra del probable responsable, sin perjuicio de agotar previamente las instancias alternas; caso contrario, también debe existir un pronunciamiento de no constitutivo de delito y decretar el no ejercicio de la acción penal, respetando el derecho que tiene el denunciante a recurrir al control judicial en los términos del artículo 227 del Código de Procedimientos Penales, o en su caso acordar el archivo temporal de la carpeta respectiva ó ejercitar la facultad de abstenerse de investigar, siempre y cuando que concurren los presupuestos a que se refieren los numerales 224 y 225 del citado ordenamiento legal y se garanticen los controles que establecen los mismos dispositivos, situación que en el presente asunto no ha ocurrido.

Al respecto, la autoridad manifiesta en su informe *“que las investigaciones presentadas(sic) por “A” y por “B”, continúan abiertas quedando pendiente recabar unos dictámenes periciales a fin de robustecer el asunto y en su oportunidad procesal resolver conforme a derecho, por lo que se sigue con la secuela procedimental”*; sin embargo, se advierte que al no perfeccionarse en forma oportuna los dictámenes periciales pendientes y dejar transcurrir el tiempo, éste opera en sentido negativo a las pretensiones de la parte afectada, desde luego sea una u otra, en cuanto a que existe la posibilidad de que prescriba la acción penal, cuando la parte afectada aportó todos los medios de prueba a su alcance y sólo corresponde a la autoridad investigadora desahogar aquellos que por su naturaleza únicamente a ella y a sus órganos auxiliares incumbe, para estar en aptitud de resolver, tomando en consideración que ha transcurrido dos años y siete meses desde que se interpuso la primera de las querellas y un año con siete meses desde la presentación de la segunda.

**QUINTA:** De lo expuesto en la consideración anterior, esta Comisión advierte que en el presente caso se ha retrasado injustificadamente la función procuradora de justicia, a la vez se ha incumplido la correspondiente obligación de investigar y perseguir los delitos, que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone al Ministerio Público y a la policía y órganos auxiliares que actúan bajo su mando y conducción, siendo pertinente la instauración de procedimiento dilucidatorio de responsabilidad administrativa dada la diversidad de titulares que han manejado las investigaciones, razón por lo cual, el sentido de la presente resolución, tiene el propósito de que se realice el estudio de las carpetas de investigación y en su caso se perfeccionen los medios de prueba necesarios para determinar sobre el ejercicio de la

acción penal y de reparación del daño ó en su caso, se decrete lo pertinente, garantizándose en todo momento, los recursos ó controles judiciales que otorga el sistema para impugnar éste tipo de resoluciones en los términos que se establecen en las disposiciones que van del numeral 83 al 85 del Código de Procedimientos en la materia.

Consecuentemente se ha trasgredido el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica del quejoso, que consagra el artículo 17 constitucional en su párrafo segundo, en su modalidad de dilación en la procuración de justicia, entendida ésta como el retardo o entorpecimiento malicioso o negligente, en las funciones investigadora o persecutoria de los delitos, realizada por los servidores públicos competentes. De igual forma se contraviene lo previsto en los artículos 3° y 4° de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abusos de Poder, en los cuales se contempla el derecho de acceso a la justicia para los ofendidos del delito.

Resultan aplicables las Directrices sobre la Función de los Fiscales aprobada por la Organización de las Naciones Unidas, que en sus numerales 11 y 12 establecen que los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal y cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de los delitos y la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, además, que deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

La Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado dispone en su artículo 2° Apartado B, fracción II, que es atribución del Ministerio Público y sus órganos auxiliares directos la investigación y la persecución ante los tribunales, de todos los delitos del orden local y por lo mismo, le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los imputados; buscar y presentar las pruebas que acrediten los elementos del tipo penal y la responsabilidad de los imputados.

En el contexto indicado y considerando que conforme a lo dispuesto por el artículo 3° fracción VI de la misma Ley Orgánica, la titularidad del Ministerio Público en nuestra entidad le corresponde a la Fiscalía General del Estado, resulta pertinente dirigirse a su jerarquía para los efectos que se precisan en el resolutivo de la presente.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos estima que a la luz del sistema protector no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar que han sido violados los derechos fundamentales de "A", específicamente el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de incumplimiento de la función pública, por lo que en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente emitir la siguiente:

#### **IV . - R E C O M E N D A C I Ó N :**

**PRIMERA:** A Usted C. **LIC. CARLOS MANUEL SALAS**, Fiscal General del Estado gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento para dilucidar la responsabilidad administrativa en que hayan incurrido los servidores públicos que intervinieron en los hechos, procedimiento en el que se consideren los argumentos y evidencias analizadas en la presente resolución y de resultar procedente se imponga la sanción que a derecho corresponda.

**SEGUNDA:** A Usted mismo, gire sus instrucciones a efecto de que a la brevedad posible se realicen las actuaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos precisados en las indagatorias que nos ocupan y en su momento, se resuelvan conforme a derecho sobre el ejercicio o no de la acción penal y de reparación del daño.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta de este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y en caso de ser procedente y oportuno se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia. No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

**A T E N T A M E N T E.**

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ  
P R E S I D E N T E.**

c.c.p. "A", quejoso.- Para su conocimiento.

c.c.p. LIC. JOSÉ ALARCÓN ORNELAS, Secretario Ejecutivo de la CEDH.

c.c.p. Gaceta de este organismo.



# **PROPUESTA**

**ENERO – ABRIL 2011**

### **PROPUESTA No.1/11**

**SÍNTESIS.-** Un hecho noticioso que causó indignación en Ciudad Cuauhtémoc fue la tardía respuesta de la policía municipal para atender a una persona que supuestamente fue secuestrada y solicitaba ayuda. Hecho que resultó posteriormente falso.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen deficiencias serias de operación en la atención de llamadas de auxilio y para prevenir otros hechos similares, este organismo lanza la siguiente propuesta:

**PRIMERA.-** A usted C. PROFR. ISRAEL BELTRÁN MONTES, Presidente Municipal de Cuauhtémoc, para que en el ámbito de sus atribuciones provea lo necesario para eficientar aun más el servicio de emergencias que se presta por el C-4, por medio del sistema telefónico 066, donde se incluya una constante capacitación y adiestramiento a todos los operadores del mismo.

**SEGUNDA.-** Se lleven a cabo evaluaciones periódicas de los servicios de emergencias, a efecto de dar certeza a la ciudadanía y valore la pertinencia de que ello se realice bajo la norma ISO 9000 que es el parámetro para certificar éste tipo de procesos.

**EXP. No. CU-AC-12/10.  
KOFICIO No. AC-286/10.**

## **PROPUESTA No. 01/11.**

VISITADOR PONENTE: ARMANDO CAMPOS CORNELIO.

Chihuahua, Chih., a 17 de marzo de 2011.

**PROFR. ISRAEL BELTRÁN MONTES,  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUHTÉMOC.  
P R E S E N T E.-**

- - -Vista la queja iniciada de **OFICIO**, radicada bajo el expediente número CU-AC-12/10, del índice de la Visitaduría de ciudad Cuauhtémoc, en contra de omisiones que consideran violatorios del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en la especie de prestación indebida del servicio público, esta Comisión, de conformidad con los artículos 102 apartado B Constitucional, 6° fracción VI y 15 fracción VII de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos resuelve, atendiendo a los siguientes:

### **I.- ANTECEDENTES:**

**PRIMERO.-** En fecha 01 de marzo del año 2010, se determinó por el Visitador ponente, iniciar de oficio el presente expediente de queja, a efecto de investigar supuestas irregularidades y deficiencias que presentaba el servicio de emergencias 066, operado por el Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo (C-4), a raíz de una publicación periodística en El Diario, edición del martes 23 de febrero de 2010, página 19A, donde aparece como responsable la reportera "**A**"<sup>3</sup>, trascendiendo la experiencia de una persona responsable del mismo medio en la región de Cuauhtémoc, de nombre "**B**", quien solicitó vía telefónica la prestación de éste servicio, a efecto de auxiliar a una persona que presuntamente se encontraba en grave peligro, hechos ocurridos la madrugada del 22 de febrero del año en curso, con un resultado deficiente, en base a la transcripción del citado artículo, del tenor literal siguiente:

**TARDA LA POLICÍA 45 MIN. EN AUXILIAR A UNA MUJER "LEVANTADA" Y ASALTADA.-** La ineficiencia de la policía municipal quedó en evidencia luego de que una familia les solicitara el auxilio a través del sistema 066, para ayudar a una mujer que fue

---

<sup>3</sup> Por razones de confidencialidad, éste Organismo determinó guardar en reserva y omitir la publicidad de los nombres y demás datos de identificación que puedan conducir a ellas.

asaltada y abandonada en una colonia cercana al Parque Industrial, dejando pasar 45 minutos antes de atender la emergencia.

Aunque en el parte policiaco que se entrega a los medios de comunicación aparece el hecho de manera escueta, los detalles fueron proporcionados por el jefe de la familia que atendió la situación, “B”, periodista de El Diario en esta ciudad.

El caso sucedió poco después de las cuatro de la madrugada del lunes, cuando una mujer cercana a los 50 años tocó la puerta de su casa gritando por auxilio para que la dejaran pasar.

Preocupados escuchaban cómo la mujer desesperada insistía en tocar y pedir que le dejaran pasar; sin embargo, la situación de inseguridad los hacía dudar y al tiempo que le preguntaban detalles de lo que había pasado, marcaron por primera vez al 066, sistema de emergencias local a las 4:20 entre lágrimas la mujer logró explicarles que la “levantaron” desde las 11:30 en el centro, le quitaron todo lo de valor que llevaba consigo, la llevaron fuera de la ciudad y le dijeron que la iban a violar, luego a matar y tirarla”

Les explicó también que rogó por su vida, les pidió que la tiraran por ahí pero que no la mataran. Así lo hicieron, le quitaron sus pertenencias para luego dejarla en un corralón lleno de carros.

Camino sin rumbo sólo siguiendo las luces de la ciudad y tocó a la primera casa en que vio luz. Según la mujer, ya llevaba 5 horas desaparecida, relata “B”.

“B” explicó que al llamar al sistema de emergencia la operadora se volvió un mar de burocracia, pidió nombre, teléfono, condición de la afectada y ubicación exacta de la vivienda, “como si para levantar un reporte se exigiera ser paramédico y con currículum de taxista”

Dijo que después de las 4:20 horas siguió llamando al sistema de emergencias pero nunca llegaron, por lo que cerca de las 5:00 (40 minutos después) se decidió salir para auxiliar a la mujer.

“B” lamentó el desinterés de la Policía Municipal que no atendió el llamado y que sea la sociedad quien se tenga que auxiliar entre ellos mismo, peor aún en este clima de tanta inseguridad y cuando la autoridad insiste en que se debe confiar en ellos y denunciar los delitos, “pero cuando uno lo hace nunca aparecen”.

**SEGUNDO.-** Que en forma inmediata y a efecto de recabar indicios y/o evidencias del hecho trascendido en el citado medio de información, el Visitador instructor procedió a contactarse con “B”, persona que solicitó vía telefónica al número 066 el servicio de apoyo por parte de la Dirección de Seguridad Pública, quien accedió a prestar su testimonio, incluso mediante escrito que tenía previamente elaborado, el cual será analizado oportunamente. De igual forma fue recabado un ejemplar del parte de novedades elaborado por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, relativo a partir de las 20:00 horas del 21 de febrero, a las 7:00 horas del 22 de febrero de 2010, donde en relación a los hechos que nos ocupan, se expresa lo siguiente: ***A las 05:00 horas se comisionó al oficial Barba para que acudiera a la calle Laguna de Bustillos, al llegar al lugar se entrevistó con “B”, de 36 años, el cual comunicó que 45 minutos atrás llegó a su domicilio una persona del sexo femenino, en visible estado de ebriedad, misma que dijo llamarse “D” de 53 años y pedía apoyo para ser trasladada a su casa. Cabe hacer mención que la reportada fue llevada a su domicilio y que en el trayecto argumentó que había sido secuestrada, contradiciéndose en varias ocasiones en su versión, motivo por el cual se le llamó la atención.***

**TERCERO.-** Radicada la queja y solicitado el informe de ley por conducto del C. MANUEL ENRÍQUEZ LOYA, Director de Seguridad Pública del municipio de

Cuauhtémoc, institucionalmente se respondió por el C. LIC CARLOS RENOVA ORDUÑO, Responsable del Área Jurídica, mediante oficio número 486/10, de fecha 03 de mayo de 2010, como a continuación se describe:

*“En trámite a su oficio Ac-089/10, que es recordatorio de su mismo AC-052/10, en el cual solicito informe a la queja de Oficio radicada en el expediente al rubro indicado por presuntas violaciones a los derechos humanos de una persona desconocida, así como la comunidad en general, señalando como responsable a personal del servicio de emergencias 066 que opera en el módulo del C4, a lo cual me permito informarle lo siguiente:*

*Dada la difusión que se le dio en los medios de comunicación y la expectativa que causó en nuestra sociedad, de manera inmediata se giraron las instrucciones al personal adscrito al Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo, a efecto de que realizara una investigación minuciosa, con el objeto de que realizara un informe apegado a la verdad histórica, confiando en que los Archivos electrónicos que guardan tanto voz como datos con que opera el Sistema de Emergencias 066 es confiable en razón de que cuenta con los candados suficientes para no permitir cualquier modificación o destrucción de su contenido.*

*Así las cosas según el reporte que emitió el coordinador de dicha área, el cual contienen los archivos de audio de las llamadas telefónicas que se hicieron al Centro de Emergencias 066, el audio de la frecuencia de radio de la Policía Municipal de Cuauhtémoc y el reporte del sistema en el que quedó asentado el protocolo de trámite que inicio con una llamada de Emergencia a las 04:24 hrs. del día 22 de febrero del año en curso, en el que se solicitó la colaboración de la policía Municipal, para atender un caso en el que de primer instancia se trataba de un robo con violencia y privación de la libertad de una mujer. Es el caso que en este trámite, se encontró una deficiencia grave en las funciones de la telefonista “E”, de la cual se derivó que el elemento de policía asignado a este evento, llegara con retraso al punto geográfico en donde se requería la atención de esta emergencia, es decir la telefonista capturó de forma incorrecta el domicilio donde se solicitó el servicio y fue hasta con una posterior llamada del solicitante, el que ante su desesperación por esperar la patrulla, fue atendida por la supervisora en turno, momento en el que hizo la corrección.*

*En el juicio para aplicar la sanción de esta falta, la cual a nuestro juicio es un error humano, involuntario, es decir que no cumple con los requisitos mínimos para estimar un acto violatorio de garantías, pero tomando en cuenta la magnitud de su resultado, aunado a la importancia de la función que debe desempeñar una operadora del sistema de emergencias, en la que no es permisible fallas de este tipo, sin omitir tomar en cuenta el hecho de que esta clase de personal es capacitada de manera constante para poder atender eventos de esta naturaleza, aunado a los antecedentes existentes en el kardex de dicha trabajadora, en consecuencia se tomó la decisión de rescindir el contrato laboral para ser dada de baja de esta corporación forma inmediata. Es importante hacer de su conocimiento que los datos en la forma en que se dio la terminación de la relación laboral se encuentran ubicados en los archivos de la oficialía mayor de este municipio, mas por causas ajenas no nos es posible anexarlas de momento.*

*También no menos importante es tomar en cuenta para manifestar que la atención a esta solicitud de servicio que si bien es cierto no se dio dentro de los tiempos que nos establecen los parámetros internacionales en el protocolo de atención a llamadas de emergencia, lo es también que a fin de cuentas si se prestó el servicio, del cual resultó que no se trataba de un robo ni una privación ilegal de la libertad, si no de una mujer que se encontraban en estado de ebriedad, la cual por informes de su familia se encuentra bajo tratamiento médicos para atender crisis depresivas, fue el caso que con la*

*combinación de embriagantes y los medicamentos, esta persona sufrió una crisis dentro de la cual tuvo la conducta de simular un robo y privación ilegal de la libertad ante el ciudadano "B", quien este último resulto ser quien solicito el servicio al sistema de emergencias 066.*

*De igual manera y en obvio de repetición innecesaria, manifiesto el antecedente, que la sanción aplicada a la entonces trabajadora "E", fue motivada por la difusión que se le dio en los medios de comunicación a este evento, aclarando de que en ningún momento y por ningún medio presento "B" y/o cualquier persona que se sintiera afectado cualquier tipo de inconformidad o queja".*

**CUARTO.-** Por acuerdo de fecha 30 de septiembre de 2010, se declaró cerrada la investigación, al haberse considerado que se contaba con el material suficiente para emitir la resolución que en derecho correspondiera, lo cual hoy se hace tomando en cuenta las siguientes:

## **II.- EVIDENCIAS:**

- 1) Queja radicada OFICIO, mediante acuerdo fundado, emitido por el Visitador ponente, de fecha 01 de marzo de 2010, en base al contenido de la publicación en el medio antes especificado, misma que ha quedado transcrita en el primero de los antecedentes. (f.- 1, 2, 3 y 9).
- 2) Testimonio escrito rendido por "B", el 26 de febrero de 2010. (f.- 4 y 5).
- 3) Parte de novedades emitido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, referido al día de los hechos que nos ocupan, recabado el 01 de marzo de 2010. (f.- 6 a 8).
- 4) Informe rendido por el Responsable del Área Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de fecha 03 de mayo del año 2010, misma que quedó transcrita en el hecho tercero. (f.- 14 a 16).

## **III.- CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente, para conocer y resolver el presente asunto, al tenor de lo dispuesto en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los artículos 1, 2, y 6 fracción VI, así como el artículo 15 fracción VII de la ley de la materia.

**SEGUNDA.-** Según lo indica el numeral 42 del ordenamiento jurídico en consulta, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la investigación, a fin de determinar si la autoridad encargada de proporcionar el servicio de seguridad pública en el municipio de Cuauhtémoc, lo hace de una manera eficaz y eficiente ó en su caso de una manera deficiente o irregular, en perjuicio de la comunidad, habida cuenta que no se analiza violación individual de derechos fundamentales, sino una vulneración genérica que afecta a una comunidad, que se traduzca en una indebida prestación del servicio público, de ahí que las evidencias recabadas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia,

pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**TERCERA.-** Corresponde ahora analizar las circunstancias de hecho que rodearon la presente queja con la finalidad de poder determinar si los actos u omisiones que se imputan a los servidores públicos quedaron acreditadas y, en su caso, si las mismas resultan ser violatorias de derechos humanos, o bien, si del análisis del presente expediente se desprende la necesidad de proponer alguna práctica administrativa que redunde en una mejor protección de los derechos humanos de los habitantes del municipio de Cuauhtémoc.

Conforme a la exposición de la queja, contenida en la publicación periodística a que se ha hecho mérito, así como el informe rendido por la autoridad responsable de la operación del sistema de emergencias 066 y de evidencias recabadas, se advierte que el núcleo de la cuestión se centra en una inadecuada prestación del servicio de seguridad pública, proporcionado por la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Cuauhtémoc, apoyada por el Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo, operador logístico del sistema de emergencias a través del número telefónico 066, entendido como la prerrogativa que tiene todo ser humano a disfrutar de paz y tranquilidad individual, familiar y social, accediendo a los servicios de seguridad ante cualquier situación ó estado de intranquilidad y zozobra que le afecte directa ó indirectamente, teniendo el estado la obligación correlativa de realizar una adecuada prestación de los servicios de seguridad, para lo cual debe proveer a la creación de infraestructura normativa e institucional requerida, cuya actuación deberá ser regida por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, que tutelan y garantizan los artículos 21, párrafos noveno y décimo; 115 fracción III inciso h); 134, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en relación con diversas nomas secundarias que reglamentan la actuación y atribuciones de los órganos que proporcionan el servicio de seguridad pública, entre las que destacan las disposiciones contenidas en el artículo 69 del Código Municipal del Estado.

**CUARTA.-** La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas...La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por ésta Constitución, como categóricamente lo establece el artículo 21 párrafo noveno de la Carta Magna.

Luego entonces, dicha función, que comprende la facultad exclusiva, que se desenvuelve como derecho y obligación de todas las entidades gubernamentales en la esfera de sus atribuciones, implica la correlativa prerrogativa del gobernado a disfrutar de un estado de paz y tranquilidad pública que le debe garantizar y proveer el Estado, como obligación básica contraída desde el momento que existe el pacto social, como atribución mínima que justifica la existencia del Estado como forma de organización política y administrativa de la sociedad, que excluye la posibilidad de que los gobernados provean por sus propios medios la protección a sus intereses, en cuanto a personas y bienes, con la salvedad de que se autorice el auxilio para la prestación de éste servicio, mediante cuerpos de seguridad privada, debidamente autorizados y/o supervisados por la propia autoridad del Estado, en los términos que autorizan las disposiciones legales aplicables.

Por su parte el artículo 115 prescribe: Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, conforme a las siguientes bases: III.- Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de ésta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito.

El artículo I del Código de conducta para los funcionarios encargados de cumplir la ley, reza: Realizaran los deberes impuestos por la ley, protegerán a las personas de los actos ilegales y servirán a su comunidad.

Como corolario, el artículo 69 del Código Municipal del Estado de Chihuahua, establece: La Policía Municipal se instituye para proveer a la seguridad, tranquilidad, moralidad y orden públicos en la comunidad y a la preservación de los derechos del individuo y en consecuencia:

I.- Estará organizada y funcionará conforme a su propia Ordenanza y Bando aprobados por el Ayuntamiento y tendrá como normas reguladoras de su actuación la disciplina interna y externa, la organización jerárquica, el espíritu de cuerpo y la vocación de servicio;

II.- Actuará para la prevención de la delincuencia, sin más limitaciones que el respeto a los derechos del individuo y de los trascendentes de la sociedad a la que sirve;

V.- Actuará para prevenir, convencer, restaurar la seguridad, tranquilidad, moralidad y orden públicos y coadyuvar a resolver las situaciones conflictivas que se presenten en la comunidad;

La policía preventiva municipal estará al mando del Presidente Municipal en los términos del reglamento correspondiente. Aquella acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en los casos en que éste juzgue de fuerza mayor o alteración grave del orden público. La apreciación de la situación de fuerza mayor o alteración grave del orden público, correrá bajo la estricta responsabilidad del Gobernador.

**QUINTA.-** De los indicios y evidencias recabadas, se advierte que efectivamente, a las 4:20 horas o 4:24 horas del día indicado, como lo acepta la autoridad responsable, fue realizada y/o procesada una llamada de auxilio por conducto del sistema de emergencias 066, que opera el C-4, por “B”, solicitando de la autoridad de seguridad pública, la atención de un reporte, ya que al exterior de su domicilio se encontraba una mujer adulta que presentaba alteración emocional y que refería haber sido privada de su libertad y objeto de robo de sus efectos personales por unos sujetos que la condujeron a bordo de un automotor y abandonada a su suerte en un paraje solitario a las afueras de ciudad Cuauhtémoc, quien imploraba al morador que le proporcionara el auxilio pertinente, el cual temeroso de su seguridad personal y de su familia, sólo atinó a realizar el llamado al servicios de emergencias antes especificado, haciendo del conocimiento de la operadora las circunstancias del hecho; sin embargo, desde éste momento estuvo en desacuerdo con la forma requerida para acceder a la prestación del servicio, habida cuenta que en su concepto le hacían preguntas cuestionándole circunstancias del suyo exageradas para atender una emergencia, como nombre del reportante, teléfono, condición de la afectada y ubicación exacta de la vivienda, lo que considera como innecesario, que lo hizo expresar en forma textual “como si para levantar un reporte se exigiera ser paramédico y con currículo de taxista”.

Que no obstante lo anterior y al haber proporcionado los datos que le fueron solicitados, el auxilio policiaco nunca le fue proporcionado a pesar que insistió sobre el servicio en diversas

ocasiones posteriores, en tanto que la mujer aún se encontraba al exterior de su domicilio, decidiéndose a abrir la puerta con cautela para proporcionarle el socorro requerido, mientras encendía el automotor para trasladarla a su domicilio, dejando transcurrir al menos 5 minutos para ver si se apersonaban los elementos de seguridad que habían sido comisionados para atender el reporte, para lo cual ya transcurrían las 5:00 horas, es decir, aproximadamente 40 minutos después de la llamada inicial, por lo que procedió a llevar a la mujer a su domicilio, sito en la calle Laguna de Bustillos número 387, al poniente de la ciudad, desde el extremo norte de la misma, donde ya se encontraba una unidad de policía, donde uno de los elementos cuestionó a la dama y al haber incurrido en una serie de contradicciones, se concluyó que los supuestos del robo y la privación de libertad eran producto del estado de ebriedad por el que cursaba ésta, conjugado con la ingesta de medicamento prescrito para atender estados de depresión, optando sólo por amonestarla y cerrar el asunto sin más consecuencias.

En el orden de ideas indicado, asiste la razón al ciudadano que trascendió los hechos, que fueron derivados en queja de oficio por éste organismo, toda vez que conforme al Protocolo de emergencias que proporciona el C-4, éste es un servicio mediante el cual la población en general puede solicitar auxilio en caso de sufrir o ser testigo de un incidente que ponga en riesgo su integridad física ó de sus bienes materiales marcando únicamente tres dígitos (066) a través de un teléfono, mismo sistema que enlaza servicios básicos para el auxilio a la sociedad civil en estado de peligro ó riesgo, como son seguridad pública, vialidad, bomberos, rescate y protección civil, prestando auxilio inmediato a la población enviando desde el primer momento las unidades en cuestión, en base a un protocolo internacional de atención a emergencias, que inicia con una simple llamada de reporte, ya sea de un teléfono domiciliario, público ó móvil, con sólo identificar al reportante y ubicar de la manera más certera el lugar del evento, mediante preguntas claras y concisas que eviten la confusión del solicitante, quien se encuentra en estado de alteración por el propio acaecer del evento, debiendo las operadoras tener la capacitación adecuada para manejar la situación, desde la formulación de las preguntas, hasta controlar a la persona que se encuentra en el lado opuesto de la línea. El sistema está diseñado por su estructura, operatividad y tecnología para proveer de confianza y tranquilidad al ciudadano, ya que se cuenta con personal calificado, como son: operadoras, despachadores, socorristas, cuerpos policiacos municipales, estatales y federales, además que debe existir una coordinación con las corporaciones de los tres niveles de gobierno, a efecto de prestar un eficaz servicio y atender de manera positiva la emergencia.

Luego entonces, al no haber sido atendido oportunamente el reporte, deviene en ineficiente e ineficaz el servicio, ya sea que la contingencia se haya presentado de manera excepcional, ya sea de manera generalizada, aunque en el caso concreto, la supuesta emergencia resultó ser falsa, al ser producto de una alteración en la salud mental de la presunta agredida, según se verificó 45 minutos después de la llamada inicial, ello no obsta para que no se haya atendido en forma diligente el llamado, ya que la corporación de policía no se podía adelantar a emitir un juicio sobre la necesidad del llamado de auxilio, en tanto que mantuvo en estado de temor y/o alteración emocional a la persona que solicitó el auxilio, así como a su familia, a cuyo exterior del domicilio de desarrolló gran parte del evento que motivó la solicitud de auxilio, quienes racionalmente no podían calificar como falso estado de necesidad el clamor de la supuesta víctima de privación de libertad y robo, de donde resulta que fue puesto a prueba el sistema, con resultados deficientes, que inclusive acepta la autoridad que opera el sistema, al afirmar que *“Es el caso que en este trámite, se encontró una deficiencia grave en las funciones de la telefonista “E”, de la cual se derivó que el elemento de policía asignado a este evento, llegara con retraso al punto geográfico en donde se requería la atención de esta emergencia, es decir la telefonista capturo de forma incorrecta el domicilio donde se solicitó el servicio y fue hasta con una posterior llamada del solicitante, el que ante su desesperación por esperar la patrulla,*

*fue atendida por la supervisora en turno, momento en el que hizo la corrección”, al grado que se informa por la misma instancia “que en consecuencia se tomó la decisión de rescindir el contrato laboral a la citada operadora, para ser dada de baja de la corporación en forma inmediata tomando en cuenta la magnitud de su resultado, aunado a la importancia de la función que debe desempeñar una operadora del sistema de emergencias, en la que no es permisible fallas de este tipo, sin omitir tomar en cuenta el hecho de que esta clase de personal es capacitada de manera constante para poder atender eventos de esta naturaleza, aunado a los antecedentes existentes en el kardex de dicha trabajadora”.*

La deficiencia en el servicio de emergencia que se presta a través del número 066, afecta gravemente la prestación del servicio de seguridad pública y/o protección civil, lo que incide necesariamente en una indebida prestación del servicio público, como especie del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, cuyo sujeto pasivo es el Estado en todos sus ordenes de gobierno, lo que redundaría en la falta de garantía a la población de que sus llamados de auxilio a la autoridad que conforme a la ley debe atenderlos, no siempre serán diligenciados de manera eficaz y oportuna, conforme a los principios que rigen éste tipo de servicios y que fundamentan las partidas presupuestales que se asignan al momento de su implementación ó continuidad; pero lo más grave es que éste tipo de omisiones se repiten constantemente, según archivos que obran en éste organismo, los cuales sin embargo no han sido atendidos mediante procedimientos de queja, sino sólo elevada la reclamación ante los superiores jerárquicos de los operadores del servicio, además de que en los medios de comunicación se han trascendido eventos específicos, que constituyen faltas administrativas ó inclusive la comisión de delitos, preponderantemente patrimoniales, donde las personas afectadas solicitaron por ésta vía la intervención de la autoridad, sin que se haya atendido oportunamente ó lo que es más, sin que siquiera se haya apersonado corporación de auxilio de ninguna naturaleza. En el caso a estudio, el suceso trascendió dada la especial característica de la persona que solicitó el auxilio, al destacarse como un importante representante en el ámbito de los medios que compartió su personal experiencia de zozobra e intranquilidad que vivió durante los minutos que esperó la intervención de la autoridad, así como el frustrante resultado que experimentó al comprobar que los operadores de éste servicio, aparte de “volverse un mar de burocratismo”, sus acciones pueden presentar errores garrafales, al estar de por medio la tranquilidad y seguridad de las personas y su patrimonio y lo que es más, inclusive su vida, al no bajar las instrucciones en forma precisa y adecuada, pese a estar debidamente capacitados para ello, conforme a las bases del sistema, lo que además es corroborado por la autoridad, quien inclusive informa que ya sancionó en forma administrativa a la responsable de la falla, mediante la rescisión del contrato de trabajo que la ligaba a la corporación, sin embargo, con absoluta independencia de ello, es necesario emitir un pronunciamiento, a efecto de que se tomen las medidas pertinentes para eficientar en un cien por ciento las acciones que se presten por el personal que opera el servicio, a efecto de que la sociedad no se vea afectada en sus intereses, ya que se reitera que la seguridad y tranquilidad de las personas, es la condición mínima de la existencia del Estado, cuyo servicio se debe prestar bajo los principios constitucionales y legales antes invocados.

Por último, aunque conforme a la reciente reforma legal en materia de seguridad pública y procuración de justicia, que incluyó la expedición de la nueva Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, los Centros de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo, forman parte de la Fiscalía General del Estado, para el efecto del cumplimiento de sus funciones, lo que operativamente los pone bajo el mando del Fiscal General y de su dependencia Especializada, sin embargo el personal que opera el Centro, así como al sistema de emergencias 066, se encuentra constituido como servidores públicos a cargo del municipio, tanto operadoras, policías, bomberos, personal de rescate y protección civil, por consecuencia

se considera adecuado remitir la presente propuesta al Presidente Municipal de Cuauhtémoc , a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones provea lo conducente para eficientar al máximo la prestación del citado servicio de emergencias, en aras a una protección adecuada y eficaz de la población del municipio, capacitando de una manera más exhaustiva a los operadores del servicio en todas sus facetas, además valore la pertinencia para que el servicio de emergencia sea evaluado en forma constante y permanente, implementando controles de gestión de calidad y certificando los procesos de evaluación periódica bajo la norma ISO 9000, que de certeza sobre la calidad de los servicios que se prestan a la ciudadanía en la materia de atención de emergencias y auxilio 066.

Por todo lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución General de la República, 6º fracción VI y 15 fracción VII de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, me permito dirigir a usted la siguientes:

#### **IV.- PROPUESTAS:**

**PRIMERA.-** A usted C. PROFR. ISRAEL BELTRÁN MONTES, Presidente Municipal de Cuauhtémoc, para que en el ámbito de sus atribuciones provea lo necesario para eficientar aun más el servicio de emergencias que se presta por el C-4, por medio del sistema telefónico 066, donde se incluya una constante capacitación y adiestramiento a todos los operadores del mismo.

**SEGUNDA.-** Se lleven a cabo evaluaciones periódicas de los servicios de emergencias, a efecto de dar certeza a la ciudadanía y valore la pertinencia de que ello se realice bajo la norma ISO 9000 que es el parámetro para certificar éste tipo de procesos.

Una vez recibida la propuesta, la autoridad dispondrá de un término de quince días naturales para hacer saber a esta Comisión si la misma es aceptada. En caso de ser afirmativa su respuesta, dispondrá usted de quince días naturales adicionales para demostrar que la propuesta ha sido cumplida u ordenado su cumplimiento.

No dudando de su disponibilidad de que sea aceptada y cumplida.

**A T E N T A M E N T E.**

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.  
P R E S I D E N T E.**

c.c.p.- LIC. JOSÉ ALARCÓN ORNELAS, Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para estadística.

c.c.p.- Gaceta de la CEDH.-



**NUESTRAS NOTICIAS**

## NUESTRAS NOTICIAS

### “DENI” PROTECTOR DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS

- Se distribuye en todas las guarderías del IMSS y de la entidad.



La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua en coproducción con la Universidad Pedagógica Nacional lanzó la serie:

“Deni y los derechos de las niñas y los niños” integrado por títeres a fin de capacitar a los alumnos de nivel preescolar en materia de derechos humanos presentación que se llevó a cabo el 18 de abril, que se adelantó por los festejos del día del niño.

El personaje central es “Deni”, quien mediante diálogos sencillos interviene con otros tres personajes para defender el derecho de los niños y niñas a no ser víctimas de discriminación entre sus compañeros.

El primer programa fue presentado y reproducido frente a las niñas y niños y autoridades educativas y del Instituto Mexicano del Seguro Social con una duración de 10 minutos el pasado 16 de marzo pasado.

El material pedagógico fue producido por personal de la oficina de DHNET, televisión derecho humanista por internet y es el primero de la serie “Deni y los derechos de las niñas y los niños”. El presente material es realizado para el nivel de kínder y educadoras del sector público y privado para sensibilizar a los



estudiantes de preescolar en sus derechos como personas.

Durante la presentación se montó un teatro al aire libre donde los personajes interactuaron exitosamente con alumnos de preescolar, quienes cuestionaron a los personajes sobre discriminación y el deseo de ser tratados con igualdad en sus salones de clase.



En la ceremonia también se les entregaron discos a los titulares del CREI y del Instituto Mexicano del Seguro Social, convenio por el cual, este primer programa se difunde en guarderías de todo el estado a una población infantil que abarca a 30 mil menores.

A fin de poner a disposición este material a todos los maestros y educadores, es posible bajarlo de internet en la siguiente página:

<http://www.dhnet.org.mx/archivo/presentacion-deni/>

Esta serie fue un esfuerzo conjunto entre el personal de la CEDH a través de DHNET, televisión por cable y de alumnos de educación superior que prestan su servicio social, así como de estudiantes de la UPN en Chihuahua y la maestra Elvira Díaz Hernández.

## ENTREGA LA CEDH, CALENDARIOS JUVENILES SOBRE EQUIDAD DE GÉNERO

Para festejar el Día Internacional de la Juventud, La Comisión Estatal de Derechos Humanos publicó un tiraje de 2 mil 500 calendarios denominado "Los derechos humanos de las y los jóvenes" y los distribuyó a maestros y alumnos de educación media superior en todo el estado de Chihuahua.

Los calendarios fueron diseñados por personal de la Asociación Círculos de Estudios de Género, representada por la Lic. Estela Fernández y entregados el pasado día 1 de Marzo en el local de este organismo.

Días antes, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, José Luis Armendáriz había hecho



entrega de los calendarios a maestros y jóvenes del Colegio de Bachilleres en la Escuela Normal del Estado.

Este calendario con perspectiva de género, resalta fechas en las que ocurrieron luchas o triunfos para rescatar la dignidad de las personas.

También se incluyeron fotografías de jovencitas chihuahuenses, así como una breve semblanza para resaltar las aportaciones que realizan a la sociedad.

En Ciudad Cuauhtémoc, personal de la Comisión entregó el pasado 14 de febrero calendarios a instituciones de educación media superior de esa ciudad.

## SE COMPROMETE LA CEDH A CAPACITAR A 8 MIL MILITARES EN ESTE AÑO

A fin de continuar con la capacitación de todos los miembros de las fuerzas armadas en el Estado, El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Lic. José Luis Armendáriz y El Mayor en Justicia Militar y Lic. en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la XI Región Militar, Juan Antonio Guerrero Vargas, signaron el convenio inter institucional el pasado 22 de febrero pasado.

Ratificó el convenio que permite que personal de este organismo programe conferencias y seminarios con temas diversos sobre derechos humanos en cada una de los cuarteles militares en Chihuahua.

Cabe señalar que a raíz de un convenio firmado entre la SEDENA y la CNDH para la



capacitación de todos los militares en la entidad, la Comisión Estatal trabajó en cada uno de los 11 regiones militares de Chihuahua durante 7 ocasiones al año, con una participación de más de 100 elementos.

Es decir, este organismo capacitó en el 2010 a 8 mil soldados y oficiales en la entidad, de los cuales 200 de ellos son mujeres.

En el 2011, todos los visitantes de la CEDH en la entidad han impartido pláticas, conferencias y simposios dentro de los cuarteles, con excelentes resultados.



Con ello, se garantiza a la ciudadanía la disminución drástica de violaciones a los derechos humanos de las personas por parte de las fuerzas armadas.

## DELICIAS YA CUENTA CON OFICINA DE LA CEDH

Con la presencia de presidentes de varios municipios de la región, derecho humanistas y representantes del Congreso del Estado, El Presidente de la CEDH, Lic. José Luis Armendáriz inauguró la oficina en Ciudad Delicias el pasado 4 de Marzo.

La nueva oficina está ubicada en el centro de la ciudad, en la calle 1ª Norte No 506 Sector Norte, la cual atenderá las quejas relacionadas con violaciones a los derechos de las personas que radican en esa región agrícola y urbana, como lo son los municipios de Meoqui, Saucillo, Camargo, Rosales, Conchos, La Cruz, Rosales y Julimes.

Con la presencia del anfitrión, alcalde de Delicias, Ing. Mario Mata Carrasco, fue presentado el Lic. Ramón Abelardo Meléndez Durán como el responsable de la oficina de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

El presidente Municipal de Delicias recordó que junto con la CEDH se realizó meses atrás una capacitación intensiva a miles de alumnos de escuelas públicas sobre derechos humanos y cultura de la legalidad y



que esta administración ha impulsado la apertura de la oficina en esa ciudad.

Por su parte, el Licenciado José Luis Armendáriz, Presidente de la CEDH de Chihuahua agradeció la presencia de los alcaldes de la región a la ceremonia de apertura de la nueva oficina, que permitirá atender a las personas que consideren que las autoridades violaron sus

derechos.

Dijo que la apertura de la oficina representa una gran esfuerzo financiero de este organismo para ampliar sus servicios a todo el estado, a fin de garantizar a las personas el respeto de sus derechos.

Al término de la ceremonia, el Lic. Armendáriz González sostuvo una pequeña reunión con personas de la región de Delicias quienes desean incorporarse a la defensa de los derechos humanos, tal y como lo realizaron hace más de una década en contra de la tortura, detenciones ilegales o abusos de los funcionarios públicos, especialmente en contra de agentes de la policía.

## EN CAMARGO SE CAPACITARON A 8 MIL ESTUDIANTES

La CEDH inició una intensa campaña de capacitación sobre los derechos de los niños y adolescentes, bajo el lema: "La Regla es cumplir mis responsabilidades y respetar mis derechos."

A partir del 28 de febrero al 4 de marzo pasado, CEDH culminó la campaña con la participación de 8 mil 473 maestros y alumnos de 43 planteles de nivel primaria y secundaria .

Personal de las oficinas de Chihuahua, Juárez, Cuauhtémoc y Parral de la Comisión Estatal de



Derechos Humanos se trasladaron a Camargo y junto con las autoridades educativas y civiles inauguraron las jornadas de capacitación.

Cada uno de los estudiantes recibió reglas, lápices y/o cuadernillos con los principales postulados de la cultura de la legalidad.

Los capacitadores insistieron a los alumnos y maestros en la urgencia de construir una cultura de la legalidad, en la que cada persona debe cumplir con sus obligaciones, y a la vez, ser respetada en sus derechos.

## EX PRESIDARIO ABOGADO, SALVA LA VIDA A CONDENADOS A MUERTE

### .- Conferencia sobre la Pena de Muerte

Mario Flores Urbán, ex presidiario en Estados Unidos, quien se convirtió en abogado y logró liberar a 13 compañeros de celda, condenados a muerte, dictó una conferencia magistral en la Ciudad de Chihuahua sobre la Pena de Muerte.

La CEDH de Chihuahua y la Federación estatal Chihuahuense de Colegios de Abogados AC organizaron el pasado 18 de marzo en el local de este organismo, la conferencia de Lic. Mario Flores Urbán quien actualmente ocupa el cargo de jefe de área jurídica de asuntos internacionales del Estado de México.

Ante un centenar de asistentes, Mario Flores comentó las penalidades sufridas durante 20 años como preso de una de las cárceles de alta seguridad de Illinois y su deseo de



ayudar a otros reos condenados a muerte.

Durante casi dos horas, el panelista sostuvo que en todos los regímenes, se condenan inocentes, como él y por ello, la práctica de pena de muerte, impide la reparación del daño al inocente ejecutado.

A juicio personal, los gobiernos y personas endurecen la posición en contra de los presuntos criminales, cuando existe un gran problema de seguridad pública.

Durante la conferencia, lo acompañó en el presidium, la diputada María de los Ángeles Bailón Peinado y presentes diputados locales, así como el Presidente de

la Comisión Estatal de Derechos Humanos, José Luis Armendáriz, el Presidente de la Federación estatal Chihuahuense de Colegios de Abogados AC.



## REELIGEN AL LIC. ARMENDARIZ COMO PRESIDENTE DE LA CEDH

El Congreso del Estado reeligió al Lic. José Luis Armendáriz González como Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para el período 2011-2014.

Esta reelección avala el trabajo realizado al frente de la presidencia del organismo durante el período 2008-2011 en la que se dio un gran impulso a la capacitación en materia de derechos humanos e impulsó la vinculación del organismo con la sociedad civil.



Legisladores de distintos partidos políticos avalaron el trabajo realizado por Armendáriz González y decidieron reelegirlo para un trienio más.

Acompañado por el Secretario Técnico, José Luis Alarcón, así como por varios legisladores locales, tomó protesta de ley el pasado 14 de abril.

## PRESENTA EL PRESIDENTE DE LA CEDH EL INFORME DE ACTIVIDADES 2010

### .- Envía el Informe anual al Congreso y también a la prensa.

El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, José Luis Armendáriz presentó el Informe de labores de este organismo al Congreso del Estado y a los medios de comunicación, correspondiente al periodo 2010.

En el informe destaca los avances en materia de capacitación y difusión de los Derechos Humanos; la vinculación con la sociedad civil, así como rezagos en el área de seguridad pública, procuración de justicia, educación, salud, etc.

El documento es presentado por ley ante el Congreso, pero también es enviado a los diversos poderes del estado, así como a dirigentes sociales, derechos humanistas y a todos los ciudadanos.



Entre los retos como sociedad y gobierno es alentar la participación social, ya que a raíz de la violencia, ha disminuido la presentación de quejas. En el documento aparece el resultado de las inspecciones a todos los penales del Estado y cárceles municipales y seccionales, donde la entidad alcanza el décimo tercer lugar.

Por primera vez en los informes anuales de los presidentes de la CEDH de Chihuahua se presenta un diagnóstico respecto de los derechos humanos en la entidad.

También se encuentra en la página web de la Comisión Estatal de Derechos humanos en la siguiente dirección: [http://www.cedhchihuahua.org.mx/index.php?option=com\\_content&task=view&id=30&Itemid=30](http://www.cedhchihuahua.org.mx/index.php?option=com_content&task=view&id=30&Itemid=30)

## URGE CAPACITAR A LOS SERVIDORES PUBLICOS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LOS ADICTOS Y PERSONAS CON VIH Y SIDA.

### .- Conclusiones de la Mesa Panel con funcionarios del estado y municipio de Chihuahua

Urge que el gobierno de los distintos niveles redoble esfuerzos y trabaje en forma conjunta con la sociedad para impedir las violaciones a los derechos humanos de los adictos y personas con VIH y SIDA es una de las conclusiones de la mesa panel organizada el pasado 4 abril convocada por la CEDH de Chihuahua, La Institución de beneficencia "Fátima" y "Compañeros AC."

Durante la sesión, estuvieron presentes representantes del Sector Salud, Instituto Chihuahuense de la mujer, La Coordinadora de Adicciones del Gobierno del Estado y El municipio de Chihuahua, donde acordaron acciones para capacitar a su personal en el trato con adictos y personas con VIH y SIDA y reconocieron que en muchas ocasiones son víctimas de discriminación y malos tratos por parte de los funcionarios públicos.

De igual manera se insistió en intensificar las acciones para prevenir el contagio de SIDA, Sífilis y Hepatitis en



sectores vulnerables, como los jóvenes, indígenas y personas adictas.

Los organizadores, El Presidente de la CEDH de Chihuahua, Lic. José Luis Armendáriz, la Lic. María del Carmen Tarín Béjar, Directora de la Institución "Fátima", así como la

Presidenta de la asociación "Compañeros AC", María Elena Ramos Rodríguez, agradecieron a los funcionarios su presencia y trabajo en la mesa panel.

Exhortaron a los representantes de las distintas instituciones del sector gubernamental a trabajar en forma inter institucional y con la sociedad civil en acciones preventivas y jurídicas para tutelar los derechos violados de los adictos o personas con VIH y SIDA.

Como parte de las actividades programadas, miembros de la Asociación juarense "Compañeros AC" montaron una exposición denominada: "Voces e imágenes por la vida".

## INVALUABLE EL TRABAJO DE LOS VOLUNTARIOS DE LA CEDH DE CHIHUAHUA

A partir del 11 de febrero de este año, el Congreso del Estado aprobó la modificación al artículo 5 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y su reglamento, en la cual incorpora al voluntariado a los trabajos de este organismo en forma honoraria.



organismo, poseen un marco jurídico en las tareas de capacitación, difusión, estudio y formación de redes para la defensa de los derechos humanos en la entidad.

Una gran parte de los logros en materia de difusión de los derechos humanos en la entidad y en el avance en la cultura de la legalidad, se deben al trabajo desinteresado de los jóvenes, especialmente en la Ciudad de Chihuahua, Parral y Cuahutémoc.

Con ello, decenas de jóvenes profesionistas que ya prestan su servicio social en este



## EN CIUDAD JIMENEZ SE CAPACITARON A 8,329 ESTUDIANTES

Personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua arrancó el 2011 con una intensa campaña de capacitación en el Municipio de Jiménez que abarcó a 43 planteles de educación primaria y secundaria.



que todos los niños y jóvenes cumplan con sus obligaciones, porque con ello se salvaguarda el derecho de los demás y propio.

Del 17 al 21 de Enero, se capacitaron a 8 mil 329 alumnos de 43 escuelas públicas y colegios de nivel primaria y secundaria con el tema: "Los derechos de los niños y las niñas y la cultura de la legalidad"

Al inicio de la campaña, autoridades educativas y del municipio de Jiménez estuvieron presentes en la ceremonia protocolaria encabezada por el Presidente de al CEDH, José Luis Armendáriz.

Durante esa semana hábil, personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos recorrieron cada aula de las instituciones educativas, para brindar pláticas sobre la cultura de la legalidad y en la necesidad de

Los capacitadores insistieron en recordar a los estudiantes que cada derecho genera un deber. Ya que no es posible exigir respeto, cuando se actúa fuera de la ley o se vulneran los derechos de terceros.



## EN LA SIERRA UN ÉXITO LA CAPACITACION EN DERECHOS HUMANOS

Por primera vez, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua inició una campaña intensiva de difusión y enseñanza de los derechos humanos en el Municipio de Balleza y Guadalupe y Calvo donde se logró la capacitación de 1923 alumnos de primaria y secundaria.



A fin de prevenir las violaciones a los derechos humanos en la Sierra Tarahumara, visitantes y personal voluntario de la Oficina de Parral, encabezados por el Lic. Amín Corral iniciaron en una serie de pláticas con los alumnos de escuelas públicas y privadas sobre los derechos del niño y de los jóvenes.

Fueron un total de 1, mil 021 personas capacitadas en Guadalupe y Calvo y 902 en Balleza, municipio en el que también fueron capacitados 15 agentes y oficiales de la Policía preventiva en Derechos Humanos del 16 al 17 de marzo pasado, así como una verificación a las condiciones del penal en Guadalupe y Calvo, del 18 al 27 de enero pasado.

Al igual que en la campaña de capacitación realizada el año pasado en el Municipio de Guachochi, maestros y padres de familia expresaron su beneplácito por enseñar derechos y deberes a niños y jóvenes serranos sobre la cultura de legalidad, base para el desarrollo de las comunidades.

## CHOFERES DE URBANOS SE CAPACITAN PARA BRINDAR MEJOR SERVICIO

La oficina de Parral de la CEDH de Chihuahua impartió el pasado 22 de Marzo de este año un curso a 50 trabajadores del servicio público de transporte urbano de esa ciudad.



Aunque pertenezcan a empresas privadas, los trabajadores desempeñan un servicio público concesionada, el cual debe ser vigilado y tutelado por las autoridades.

Con esta capacitación se espera una mejoría en la calidad del servicio que brindan a las personas, específicamente de los usuarios en la ciudad de Parral, Chihuahua.

## INTENSA CAPACITACIÓN A MILITARES EN TODO EL ESTADO

De enero a abril de este año, personal de las 4 oficinas de la CEDH impartió decenas conferencias en diferentes cuarteles de la región sur con un total de 2 mil 673 militares capacitados.

La oficina de Parral capacitó a 953 elementos, seguidos de Chihuahua con 600, Delicias y Juárez con 500 y cuahutémoc con 120 militares.

Dentro del programa de promoción y fortalecimiento de los derechos humanos y derecho internacional humanitario para elementos de la SEDENA, las



conferencias versaron sobre La Cultura de Respeto a los Derechos Humanos. También se abordaron temas como La tortura y la desaparición forzada.

Con ello se ratifica el compromiso de la CEDH y la CNDH y la SEDENA PARA erradicar de las violaciones de los derechos de las personas dentro del Estado de Chihuahua, así como fortalecer el respeto al estado de Derecho.

## NOTICIAS BREVES



Panel y conferencias sobre la Mujer y el acceso al agua, como parte de los festejos del Día Internacional de la Mujer.



Las instalaciones de la CEDH de Chihuahua al servicio de diferentes asociaciones para eventos de capacitación.



La Comisión trabaja en el Programa Paisano, en época de Semana Santa, a fin de evitar abusos en contra de los turistas.



Dentro de los festejos del día del niño, también fueron elegidos los honorables miembros del Consejo y la Presidente de la CEDH, Diana Elizabeth Gómez Rascón.



Representantes de la Unión Europea mostraron su preocupación por la actuación de las fuerzas del orden señaladas como presuntas responsables del delito de la desaparición forzada de personas.



Personal y voluntariado de la CEDH listos para arrancar una de las campañas de promoción de los derechos humanos en municipios del estado de Chihuahua



Personal de la CEDH realizó una visita de inspección a Jicamórachi, Municipio de Uruáchi sobre hechos violentos publicados por la prensa.



Personal y voluntariado de la CEDH en Juárez participaron en la marcha por la Paz.

## NOTICIAS BREVES



En la Escuela Secundaria Federal No. 4 personal de la Oficina de Juárez imparte cada sábado a los padres de familia pláticas sobre medios alternos de solución de conflictos y rostros de la violencia.



Alumno de preescolar de Ciudad Juárez que colorea, luego de haber disfrutado del video sobre Deni y los derechos de los niños y las niñas.



Delegación de la Unión Europea se entrevistó en varias EN 2 ocasiones con el Presidente de la CEDH de Chihuahua a fin de verificar las amenazas en contra defensores de derechos humanos y periodistas, así como la investigación del homicidio de Marisela Escobedo.



Una de las visitas hechas por este organismo al Penal de Guadalupe y Calvo para verificar las condiciones en que se encuentran los reos



La CEDH participó en en simposium “Líderes de Opinión” organizado por las fuerzas armadas en Ciudad Cuauhtémoc.



En la ciudad infantil, Deni estuvo presente en el día del niño para actuar en una obra de teatro organizada por Vialidad del Estado para hablar sobre los derechos de los niños.



**ARTÍCULO DE OPINIÓN**

## ARTÍCULOS DE FONDO

### El nuevo régimen constitucional de la prisión preventiva.

**Miguel Carbonell.**

**IJJ-UNAM.**

La reforma constitucional en materia penal publicada el 18 de junio de 2008 trajo diversas modificaciones al artículo 19 de nuestra Carta Magna<sup>4</sup>. Nos interesa detenernos en una de las más llamativas, porque aborda un tema que se había convertido (y que probablemente seguirá siendo) un verdadero problema para el sistema penal mexicano: nos referimos al asunto de la prisión preventiva.

La reforma adiciona un nuevo párrafo segundo al artículo 19, cuyo texto es el siguiente: “El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud”.

Como puede verse, se trata de una fórmula que presenta ventajas y desventajas. No cabe duda que mejora la regulación anterior de la prisión preventiva, contenida en la

---

<sup>4</sup> Un estudio de los principales aspectos aborados por esa reforma puede verse en Carbonell, Miguel, *Los juicios orales en México*, 3ª edición, México, Porrúa, 2011.

ya derogada fracción I del apartado A del artículo 20 constitucional, según la cual se permitía la prisión preventiva cuando se produjera una acusación por “delito grave”, lo que trajo como consecuencia una “inflación” impresionante de los tipos penales calificados por el legislador como graves. A esa irresponsabilidad legislativa se sumó una actitud en exceso deferente por parte de los órganos judiciales federales, los cuales se negaron sistemáticamente a hacer un control de razonabilidad o de proporcionalidad sobre las determinaciones legislativas que señalaban a cierta conducta como un delito grave.

Al respecto puede verse, al menos, la tesis jurisprudencial siguiente: “LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, OTORGA AL LEGISLADOR ORDINARIO **FACULTADES ILIMITADAS** PARA DETERMINAR LOS DELITOS GRAVES QUE NO ADMITEN TAL BENEFICIO”, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXI, abril de 2005, p. 1443. Del mismo juicio de amparo derivó también la siguiente tesis:

DELITOS GRAVES. LA GARANTÍA DE EQUIDAD NO RIGE RESPECTO DE LA DETERMINACIÓN DEL LEGISLADOR ORDINARIO DE LAS HIPÓTESIS DELICTIVAS CONSIDERADAS AGRAVADAS, PARA QUIENES NO SE ENCUENTRAN EN TALES SUPUESTO. El principio de igualdad en materia penal se cumple cuando se acata lo dispuesto por el artículo 20 constitucional, es decir, cuando las prerrogativas establecidas a favor del inculpado y del ofendido son respetadas dentro de los cauces y límites legales a fin de lograr el desarrollo de un debido proceso. En este sentido, tratándose de la determinación de los delitos graves, éstos deben ser identificados por la ley secundaria en términos del artículo 20, apartado A, fracción I, constitucional, donde el Constituyente facultó expresamente a las Legislaturas Locales para que precisen cuáles son los casos en los que, por tratarse de este tipo de delitos no proceda la concesión del beneficio de la libertad caucional a favor de a quien se le atribuya la comisión del ilícito; de lo que se concluye que la garantía de equidad no rige respecto de la determinación por parte del legislador ordinario de las hipótesis delictivas consideradas agravadas para quienes no se encuentran en esos supuestos, toda vez que tal condicionante no se desprende del precepto constitucional en cita. Novena Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, Abril de 2005, p. 1394, tesis X.1o.36 P, aislada, Penal.

Se trata de interpretaciones muy desafortunadas sostenidas por un Tribunal Colegiado de Circuito cuyos integrantes no tienen claro cuál es la función de los jueces federales, controladores de la constitucionalidad de los actos del legislador, y mucho menos comprenden lo que significa el principio de proporcionalidad aplicado en materia penal<sup>5</sup>. Pero en la misma línea parece ubicarse la Suprema Corte cuando

---

<sup>5</sup> La mejor explicación de este principio en lengua castellana, hasta donde mi información alcanza, es la de Bernal Pulido, Carlos, *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*, 2ª edición, Madrid, CEPC, 2005; sobre el mismo tema puede verse también Carbonell, Miguel (coordinador), *El principio de proporcionalidad y la protección de los derechos fundamentales*, México, CNDH, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes, 2008 (con trabajos de Alexy, Moreso, Bernal, Prieto Sanchís y Sanchez Gil, entre otros). Sobre el principio de proporcionalidad en materia penal, Lopera Mesa, Gloria P., *Principio de proporcionalidad y ley penal*, Madrid, CEPC, 2006.

en una tesis derivada de un asunto aprobado por unanimidad establece: “se advierte que el Constituyente sólo obliga al legislador a determinar la categoría de gravedad en dichos ilícitos, pero como no instituye el concepto relativo, ni los requisitos y condiciones que lo configuren, debe considerarse que tales aspectos los deja a la elección del autor de la ley” (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXI, febrero de 2005, p. 97).

La reforma del 2008, en parte como respuesta a las anomalías que se acaban de señalar, introduce una enunciación más o menos precisa de aquellos delitos que dan lugar a la prisión preventiva, atendiendo al daño que generan en ciertos bienes jurídicos, sin que el legislador pueda ampliar su número. En todos los demás delitos la persona procesada podrá seguir el juicio estando en libertad. Los delitos que sí dan lugar a prisión preventiva, según la nueva redacción del artículo 19 constitucional son los de delincuencia organizada, el homicidio doloso, la violación, el secuestro, los delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, los delitos contra la salud, los delitos contra la seguridad de la nación y aquellos que atenten contra el libre desarrollo de la personalidad.

Como puede observar el lector, no se trata de una enunciación muy precisa, pero al menos supone una restricción más sustantiva para que el legislador no pueda disponer sin más de la libertad de una persona mientras está en curso un proceso penal. En alguna medida, esta modificación supone un cierto avance, seguramente insuficiente, respecto de la norma anterior que regulaba el funcionamiento de la prisión preventiva.

Al examinar la reforma al artículo 19 debemos tomar en cuenta que bajo la regulación precedente se permitió que 40% de las personas privadas de su libertad en México estén en régimen de prisión preventiva; en efecto, de las aproximadamente 226,000 personas que se encuentran en nuestros establecimientos penitenciarios, 90,000 no han recibido una sentencia que los declare culpables de haber cometido un delito<sup>6</sup>.

No hay que olvidar que la prisión preventiva implica una afectación tanto directa como indirecta a distintos derechos fundamentales, por lo que su justificación debe siempre ser necesaria y no puede presumirse; en otras palabras, corresponde al Estado acreditar que hay razones suficientes para que una persona acusada de un determinado delito sea puesta en prisión sin existir una sentencia que la declare culpable. En particular, la prisión preventiva está siempre en tensión respecto a la presunción de inocencia.

La existencia de la prisión preventiva se suele justificar con una variedad de elementos. Se dice que la medida previene que el acusado pueda darse a la fuga o que pueda alterar las pruebas; para algunos la prisión preventiva evita que los familiares de la víctima cobren venganza en la persona del inculcado. A pesar de

---

<sup>6</sup> Ver los datos precisos que, sobre el tema, figuran en Zepeda Lecuona, Guillermo, “El uso excesivo e irracional de la prisión preventiva en México” en *Panorama internacional sobre justicia penal. Culturas y sistemas jurídicos comparados* (Olga Islas y Sergio García Ramírez, coordinadores), México, UNAM, 2007.

todas estas justificaciones, es obvio que la prisión preventiva choca no solamente con la elemental presunción de inocencia, sino también con el principio análogo de acuerdo con el cual una persona no puede ser privada de su libertad sino luego de haber existido un juicio en el que se acredite que realizó una conducta prohibida penalmente por la ley (principio de jurisdiccionalidad, lo llama Ferrajoli)<sup>7</sup>.

A nivel internacional, con base en la doctrina, los tratados internacionales y la jurisprudencia, se estima que la imposición de una medida tan gravosa como la prisión preventiva debe ser capaz de superar distintas limitaciones, como por ejemplo las siguientes<sup>8</sup>:

1. Verificación del mérito sustantivo (lo que en México equivaldría a dejar acreditados los elementos que señala el propio artículo 19, tanto en la parte de los tipos penales que ameritan la imposición de la medida, como por lo que hace a los requisitos formales señalados en la parte inicial del párrafo segundo del mismo artículo);
2. Principio de excepcionalidad (lo que significa que la prisión preventiva no puede ser la regla general de trato para las personas sujetas a un proceso penal);
3. Fin procesal de la prisión preventiva (dado que la misma no tiene una finalidad sancionatoria, por lo que tendrá que acreditarse que se persigue algún fin de carácter procesal lícito);
4. Proporcionalidad;
5. Provisionalidad;
6. Control judicial; y
7. Límite temporal.

En México, lamentablemente, la prisión preventiva ha dejado de tener un sentido cautelar (si es que alguna vez lo tuvo) para pasar a ser una medida directamente represiva. Una buena parte de la población reclusa no ha recibido sentencia y los motivos por lo que está en la cárcel no siempre son legales y mucho menos legítimos. De hecho, el sistema penal mexicano es altamente selectivo por lo que hace al carácter de sus “usuarios”, pues se concentra en pequeños delincuentes, personas que viven en barrios marginales y de escasa formación educativa, que en su momento no tuvieron acceso a buenos abogados o al dinero suficiente para evitar ser encerrados.

Este dato, sin embargo, no es exclusivo de México, pues es bien conocida la situación según la cual “El derecho penal ha estado siempre viciado, en contraste con su modelo ideal, por un grado más o menos alto de discriminación y de selectividad

---

<sup>7</sup> Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón*, Madrid, Trotta, 1995, p. 555.

<sup>8</sup> Bovino, Alberto, “Aporías. Sombras y ficciones en la justificación del encarcelamiento preventivo”, *Foro. Revista de derecho de la Universidad Andina Simón Bolívar*, número 8, Quito, segundo semestre de 2007, p. 6.

estructural, que le ha llevado constantemente a reprimir antes que nada la criminalidad callejera de las personas más pobres. Basta observar los altos porcentajes de negros en los Estados Unidos y, en Europa, de inmigrantes, entre los condenados y los detenidos. Esta selectividad es el fruto, más que de una elección consciente, de la presión de los medios y expresa también el reflejo burocrático de los aparatos policiales y judiciales: los delitos cometidos por estas personas, normalmente privadas de defensa, son más fácilmente perseguibles que aquellos cometidos por personas pudientes<sup>9</sup>.

Históricamente, la comprensión en torno a la prisión preventiva ha ido cambiando de tiempo en tiempo. Ferrajoli nos recuerda que en Roma se llegó a prohibir totalmente la prisión preventiva, pero en la Edad Media, cuando se fue desarrollando el proceso penal inquisitivo, se convirtió en un presupuesto ordinario de la etapa de instrucción e incluso durante el proceso, bajo la idea de disponer del cuerpo del acusado para obtener su confesión por medio de la tortura<sup>10</sup>.

El pensamiento penal de la Ilustración luchó contra la prisión preventiva, aunque los autores más conocidos justificaron su imposición bajo ciertas circunstancias. Por ejemplo Beccaria admitía la prisión preventiva pero solamente para evitar la fuga o para evitar que se ocultasen las pruebas de los delitos.

La prisión preventiva rompe con el principio procesal de igualdad entre las partes y pone al acusado en manifiesta inferioridad respecto del Ministerio Público, pues no puede defenderse igual una persona que está privada de su libertad que una persona libre. Tiene razón Ferrajoli cuando afirma que “El imputado debe comparecer *libre* ante sus jueces, no sólo porque así se asegura la dignidad del ciudadano presunto inocente, sino también –es decir, sobre todo- por *necesidades procesales*: para que quede situado en pie de igualdad con la acusación; para que después del interrogatorio y antes del juicio pueda organizar eficazmente sus defensas; para que el acusador no pueda hacer trampas, construyendo acusaciones y manipulando las pruebas a sus espaldas”<sup>11</sup>.

Una adecuada comprensión del nuevo régimen constitucional de la prisión preventiva requiere tomar en cuenta, además de las previsiones del artículo 19, lo que señala la fracción IX del apartado B del artículo 20, cuyo texto es el siguiente:

En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

---

<sup>9</sup> Ferrajoli, Luigi, “Los retos de la procuración de justicia en un mundo globalizado”, *Revista de la Facultad de derecho de México*, número 250, México, julio-diciembre de 2008, p. 43.

<sup>10</sup> Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón*, cit., p. 551.

<sup>11</sup> *Derecho y razón*, cit., p. 559.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Lo importante de la fracción que se acaba de transcribir quizá se encuentre en su segundo párrafo, en el que se señala un tiempo máximo de duración de la prisión preventiva: dos años. Aunque en el mismo párrafo el carácter cierto de dicha temporalidad se matiza cuando se incluye la referencia al derecho a la defensa, consideramos que su inclusión debe estimarse positiva, pues suministra un parámetro más allá del cual la carga de la prueba para prolongar la prisión preventiva es casi insuperable.

Volviendo al contenido del artículo 19 relacionado con la prisión preventiva, cabe señalar que –de acuerdo a la nueva redacción constitucional– dicha medida precautoria solamente podrá decretarse cuando sea solicitada por el Ministerio Público cuando se verifiquen los siguientes requisitos:

- a) cuando otras medidas no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio;
- b) cuando otras medidas no permitan asegurar el desarrollo de la investigación;
- c) cuando otras medidas no permitan garantizar la protección de la víctima o víctimas, de los testigos o de la comunidad;
- d) cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

De esos cuatro puntos quizá el más chocante sea el último, puesto que sanciona (precautoriamente) la reincidencia o al menos la doble sujeción a proceso, con independencia del tipo de delito de que se trata, siempre que sea doloso.

Se trata de una disposición a todas luces desproporcionada, que además se puede prestar a que el Ministerio Público enderece dos acusaciones contra una misma persona para lograr que se decrete la prisión preventiva. Consideramos que una interpretación correcta debería aplicar la cuarta circunstancia solamente si se presenta, adicionalmente, alguna de las tres primeras. De esa forma se racionalizaría y se pondría en su justa dimensión el uso de la prisión preventiva.

La constitucionalización de la cuarta circunstancia parece proclamar una indebida “presunción de peligrosidad” que choca con los más elementos postulados de un derecho penal democrático y garantista; tal presunción estaría basada solamente en el hecho de la comisión previa de otro delito, poniendo en duda las posibilidades

reintegradoras de la pena privativa de la libertad. De esa manera, se estaría despojando a la prisión preventiva de su naturaleza cautelar y de su justificación por razones procesales, dando lugar simple y sencillamente a su imposición como medida de prevención del delito o de defensa social<sup>12</sup>.

Por otro lado, consideramos que incluso los tres primeros supuestos que enumera el artículo 19 (comparecencia del imputado, desarrollo de la investigación, protección a víctimas, testigos o a la comunidad), deben interpretarse de manera muy restrictiva, pues de lo contrario bastaría con que el Ministerio Público invocara cualquiera de ellos para que la prisión preventiva fuera inmediatamente decretada. Recordemos que los requisitos para la sujeción a proceso fueron disminuidos por la reforma constitucional de junio de 2008 (ver la redacción del artículo 16 de la Carta Magna, luego de la citada reforma), lo cual podría justificarse solamente si la prisión preventiva fuera en verdad excepcional. De otra manera, tendríamos el peor de los mundos posibles: muy leves requisitos para vincular a proceso a una persona y además una extrema relajación de los jueces al momento de determinar la procedencia de la prisión preventiva. Estamos ciertos de que no fue esa la intención de los autores de la reforma constitucional.

Antes de terminar este ensayo nos gustaría plantear una hipótesis que aparece en el mejor pensamiento garantista y que merece al menos ser tomada en cuenta. Nos referimos a la posibilidad de construir un proceso penal efectivo y respetuoso de los derechos de todas las partes involucradas en el que no se permita imponer bajo ninguna circunstancia la prisión preventiva. Para justificar esa propuesta que hoy por hoy parece tan radical, autores como Ferrajoli sostienen que la admisión de la prisión preventiva pone en jaque principios tan elementos como el de jurisdiccionalidad, el cual supone que una persona solamente debe poder ser detenida cuando medie una orden de juez, pero que además requiere también que esa orden sea librada solo cuando haya existido un juicio, dado que “todo arresto sin juicio ofende el sentido común de la justicia, al ser percibido como un acto de fuerza y de arbitrio. No existe, en efecto, ninguna resolución judicial y tal vez ningún acto de poder público que suscite tanto miedo e inseguridad y socave tanto la confianza en el derecho como el encarcelamiento de un ciudadano sin proceso, en ocasiones durante años”<sup>13</sup>.

Las justificaciones que se suelen dar para la imposición de la medida cautelar privativas de la libertad no son muy sólidas cuando se enfocan desde un prisma garantista. Por ejemplo, respecto del peligro de fuga Ferrajoli afirma que dicho peligro es provocado no por el temor a la imposición de la pena, sino por el temor a la prisión preventiva precisamente. Lo cierto es que dicho peligro no es de una gravedad

---

<sup>12</sup> Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón*, cit., p. 553.

<sup>13</sup> Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón*, cit., pp. 555-556.

como para justificar una restricción de la libertad tan amplia como la que supone la imposición de la prisión preventiva.

Hay que considerar, nos recuerda Ferrajoli, que una fuga definitiva es poco probable en el mundo informatizado e interconectado en el que vivimos; de hecho, el peligro podría neutralizarse mediante una vigilancia especialmente intensa durante los días anteriores al dictado de la sentencia.

Si un procesado decide fugarse, el estado de clandestinidad en el que entraría por voluntad propia y todo lo que ello conlleva, ya sería en sí mismo una pena bastante aflictiva, además de que lograría neutralizar la capacidad delictiva del sujeto en cuestión, con lo cual se alcanzaría uno de los fines de la reclusión.

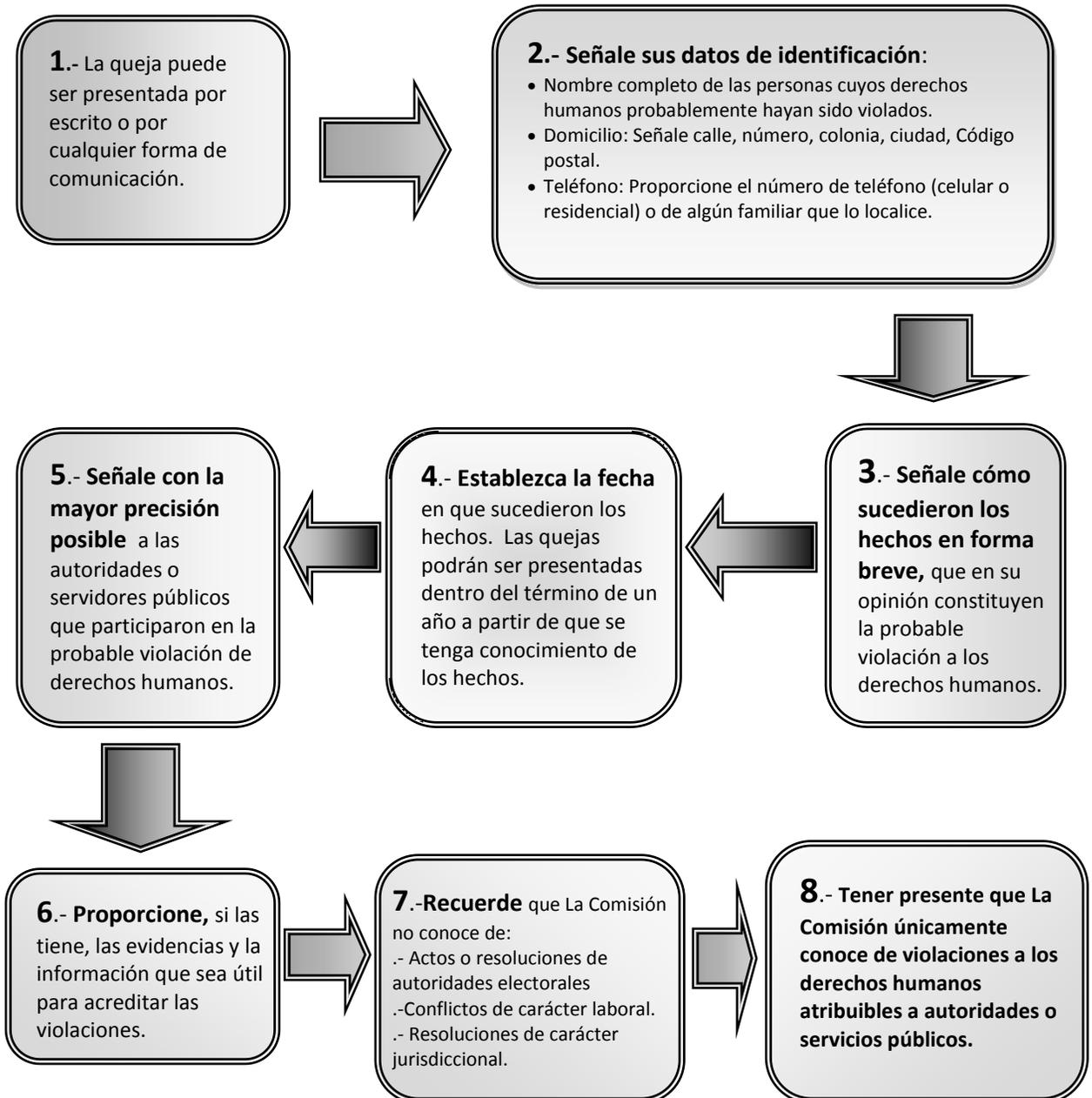
Lo ideal sería reducir al máximo los supuestos en que debe imponerse la prisión preventiva, pero reduciendo a la vez la cuantía general de las penas, para reducir el impulso de los procesados a fugarse<sup>14</sup>.

Es un tema sobre el que vale la pena meditar, con independencia de la respuesta que cada uno pueda asumir. Lo cierto es que no hay que dar nada por descontado cuando se examinan nuestros ordenamientos penales. Todo debe ser puesto en tela de juicio y pensado una y otra vez, a la luz de los principios que permitan lograr una mejor armonización entre todos los derechos, valores e intereses que están en juego.

---

<sup>14</sup> Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón*, cit., p. 559.

## COMO PRESENTAR UNA QUEJA



*Impreso en la Ciudad de Chihuahua,  
Mayo del 2011.  
Tiraje; 600 ejemplares para su  
distribución gratuita.*